



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0672

Encargada de Despacho
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 27 de Abril de 2018

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

CITATORIO

La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche cita:

A los diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, para concurrir a las 9:30 horas del día 29 de abril de 2018, al Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a la sesión previa que tendrá lugar para elegir a la directiva que conducirá los trabajos del tercer período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

C. Alejandrina Moreno Barona, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Lliteras, Diputado Secretario.- Rúbricas

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

GOBIERNO MUNICIPAL TENABO
2015-2018



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE TENABO 2015-2018

CERTIFICACION DE ACTA NÚMERO SETENTA Y TRES DE LA CUADRAGESIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TENABO CAMPECHE, CELEBRADA EL DÍA VIERNES 16 DE MARZO DEL AÑO 2018

PROFR. EDMUNDO MOO CANUL, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo,

CERTIFICA QUE. -

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre Estado de Campeche, siendo las diez con quince minutos del día viernes dieciséis (16) de marzo del mismo año, reunidos en la sala de H. Cabildo del H. Ayuntamiento, los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Tenabo bajo la Presencia C. **PROFR. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU**, Presidente Municipal de Tenabo; los Ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo; **C.MARIA CASILDA CHAVEZ MOLINA**, Regidora de Mercado, Rastro, Bares, Cantinas y Panteones; **ING. RIGOBERTO DE LOS ÁNGELES CUPUL KU**, Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles; **C. IMELDA UICAB CHAN**, Regidora de Parques y Jardines; **C. LUIS FERNANDO CONCHA CHAVEZ**, Regidor de Atención a Ciudadanos, Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias; **PROFRA. LIBIA DEL SOCORRO CARRILLO VAZQUEZ**, Regidora de Educación, Cultura y Deporte; **LIC. LIZBETH ADRIANI POOL CHABLE**, Regidora de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos; **LIC. JERZY VLADIMIR VARGAS EUAN**, Regidor de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología; **C. MONICA MATU MARTINEZ**, Regidora de Seguridad Pública; **C. SERGIO ALBERTO REYES CHI**, Síndico de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; **PROF. MARCO ANTONIO NARVAEZ KU**, Sindico Jurídico del H. Ayuntamiento y el **C. PROF. JOSE FRANCISCO LOPEZ KU** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo; habiendo Quórum Legal, el C. Presidente Municipal, C. José Francisco López Ku, declaró abierta la **CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, y ordenó al Prof. Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar.

Siguiendo con el orden del día en el punto, **CUARTO.- APROBACIÓN DEL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO 2018.**

Revisado y analizado lo anterior, el C. Presidente Municipal, en términos establecidos en los artículos 87 y 88 fracción II del Reglamento Interior, sometió a consideración y votación del Honorable Cabildo el Informe Financiero de la Tesorería Municipal del mes de Enero 2018 siendo aprobado por **MAYORIA CALIFICADA.**

A T E N T A M E N T E, "JUNTOS TRANSFORMAMOS TENABO", PROFR. EDMUNDO MOO CANUL, SRIO. DEL H. AYUNTAMIENTO.- RUBRICA

	MUNICIPIO DE TENABO ESTADO DE CAMPECHE ESTADO DE ACTIVIDADES DE 01 DE ENERO AL 31 DE ENERO 2018			
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
INGRESOS DE GESTION				540,790.26
IMPUESTOS				415,732.40
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO				393,299.40
ACCESORIOS DE IMPUESTOS				22,433.00
DERECHOS				115,440.64
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE				3,824.22
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE				5,793.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES				6,229,632.25
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES				5,856,412.82
PARTICIPACIONES				3,719,493.82
APORTACIONES				2,018,699.00
CONVENIOS				108,220.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL				10,000.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS				373,219.43
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO				373,219.43
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS				-
TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				6,770,422.51

GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		4,631,406.24
SERVICIOS PERSONALES		3,848,521.36
MATERIALES Y SUMINISTROS		466,163.93
SERVICIOS GENERALES		316,720.95
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		928,007.90
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO		250,000.00
AYUDAS SOCIALES		616,088.86
PENSIONES Y JUBILACIONES		61,919.04
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		-
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA		17,860.25
INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA		17,860.25
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS		-
OTROS GASTOS		-
INVERSION PUBLICA		-
TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		5,577,274.39
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)		1,193,148.12

PROF. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO, SERGIO ALBERTO REYES CHI, SÍNDICO DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA, C.P. LUIS JORGE POOT MOO, TESORERO MUNICIPAL.- RÚBRICAS.

GOBIERNO MUNICIPAL TENABO 2015-2018



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE TENABO 2015-2018

CERTIFICACION DEL ACTA NÚMERO SETENTA Y CUATRO DE LA TRIGESIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, CELEBRADA EL DÍA DOS DE ABRIL DEL AÑO 2018.

PROFR. EDMUNDO MOO CANUL, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo,

CERTIFICA QUE. -

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre Estado de Campeche, siendo las diez horas con quince minutos del día lunes dos de abril de dos mil dieciocho, reunidos en la sala de H. Cabildo del H. Ayuntamiento, los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Tenabo bajo la Presencia C. **PROFR. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU**, Presidente Municipal de Tenabo; los Ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo; **C.MARIA CASILDA CHAVEZ MOLINA**, Regidora de Mercado, Rastro, Bares, Cantinas y Panteones; **ING. RIGOBERTO DE LOS ÁNGELES CUPUL KU**, Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles; **C. IMELDA UICAB CHAN**, Regidora de Parques y Jardines; **C. LUIS FERNANDO CONCHA CHAVEZ**, Regidor de Atención a Ciudadanos, Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias; **PROFRA. LIBIA DEL SOCORRO CARRILLO VAZQUEZ**, Regidora de Educación, Cultura y Deporte; **LIC. LIZBETH ADRIANI POOL CHABLE**, Regidora de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos; **LIC. JERZY VLADIMIR VARGAS EUAN**, Regidor de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología; **C. MONICA MATU MARTINEZ**, Regidora de Seguridad Pública; **C. SERGIO ALBERTO REYES CHI**, Síndico de Hacienda, Patrimonio

y Cuenta Pública; **PROF. MARCO ANTONIO NARVAEZ KU**, Sindico Jurídico del H. Ayuntamiento y el **C. PROF. JOSE FRANCISCO LOPEZ KU** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo; habiendo Quórum Legal, el C. Presidente Municipal, C. José Francisco López Ku, declaró abierta la **TRIGESIMA PRIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, y ordenó al Prof. Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar.-

Siguiendo con el orden del día en el punto, **SEPTIMO.- APROBACIÓN DEL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE DEL MES DE FEBRERO DEL 2018.**

Revisado y analizado lo anterior, el C. Presidente Municipal, en términos establecidos en los artículos 87 y 88 fracción II del Reglamento Interior, sometió a consideración y votación del Honorable Cabildo el Informe Financiero de la Tesorería Municipal del mes de Febrero 2018, siendo aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**

A T E N T A M E N T E, "JUNTOS TRANSFORMAMOS TENABO", PROF. EDMUNDO MOO CANUL, SRIO. DEL H. AYUNTAMIENTO.- RUBRICA

 	
MUNICIPIO DE TENABO ESTADO DE CAMPECHE ESTADO DE ACTIVIDADES DE 01 DE FEBRERO AL 28 DE FEBRERO 2018	
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	
INGRESOS DE GESTION	291,585.39
IMPUESTOS	195,882.42
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	188,139.42
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	7,743.00
DERECHOS	66,408.60
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	8,053.37
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	21,241.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	8,868,608.75
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	8,502,703.68
PARTICIPACIONES	6,262,950.68
APORTACIONES	2,229,753.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL	10,000.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	365,905.07
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	365,905.07
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	-

TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	9,160,194.14
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	6,455,749.67
SERVICIOS PERSONALES	4,331,521.03
MATERIALES Y SUMINISTROS	678,247.17
SERVICIOS GENERALES	1,445,981.47
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,035,508.62
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	250,000.00
AYUDAS SOCIALES	723,553.10
PENSIONES Y JUBILACIONES	61,955.52
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	-
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	4,411.89
INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	4,411.89
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	-
OTROS GASTOS	-
INVERSION PUBLICA	-
TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	7,495,670.18
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)	1,664,523.96

PROF. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO, SERGIO ALBERTO REYES CHI, SÍNDICO DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA, C.P. LUIS JORGE POOT MOO, TESORERO MUNICIPAL.- RÚBRICAS.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Distrital 14



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CD14/02/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el registro de las formulas de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitado por el Partido del Trabajo, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para todos los efectos legales a que haya lugar, en los términos de las Consideraciones XVIII y XIX que forma parte del presente Acuerdo, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba que el Presidente de este Consejo Electoral Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a expedir las Constancias de Registro Respectivas, para todos los efectos legales a que

haya lugar;; con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXI del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por el Partido del Trabajo, en términos de los artículos 404 y 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXI del presente Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 3ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. ANTONIO CASTRO REYES, PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 14.- C. GUSTAVO SALVADOR GARRIDO ALEJANDRO, SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 14.- RÚBRICAS

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Consejo Electoral Distrital 14

ANEXO ÚNICO

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
DIPUTADO/A LOCAL	MARIA TRINIDAD RODRIGUEZ GUTIERREZ		M	MARGARITA LARA DIAZ	M



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Distrital 14

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"



Acuerdo No.CD14/03/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el registro de la Planilla de candidatos a Integrantes del H. Ayuntamiento de Candelaria, por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitados por los Partido Políticos Nacionales: Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXX del presente documento.

SEGUNDO.- Se aprueba que el Presidente de este Consejo Electoral Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expida las Constancias de Registro respectivas, para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXX del presente documento.

TERCERO.- Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por el Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, en términos de los artículos 404 y 405, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXX del presente Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 3ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. ANTONIO CASTRO REYES, PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 14.- C. GUSTAVO SALVADOR GARRIDO ALEJANDRO, SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 14.- RÚBRICAS

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

Consejo Electoral Distrital 14

ANEXO ÚNICO

PT AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA					
Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	MANUEL JESUS IRIS GARCIA	MANOLO	H	GALDINO LURIA RODRIGUEZ	H
PRIMER/A REGIDOR/A	SOLEDAD INES DOMINGUEZ RODRIGUEZ		M	CARMEN RODRIGUEZ <u>RODRIGUEZ</u>	M
SEGUNDO/A REGIDOR/A	ALEJANDRO PERALTA SANCHEZ		H	JOSE GUADALUPE FELIX GUAL	H
TERCER/A REGIDOR/A	ROSALBA PERALTA JIMENEZ		M	ISABEL PEREZ CORTEZ	M
CUARTO/A REGIDOR/A	ANGEL MIRANDA TORRES		H	NO REGISTRÓ CANDIDATO	
QUINTO/A REGIDOR/A	LOURDES HERNANDEZ JUAREZ		M	YURI YEZENIA ALVAREZ GOMEZ	M
PRIMER/A SÍNDICO/A	WUILLIAN ARTURO HERNANDEZ AGUIRRE		H	CANDELARIO CARRILLO GARCIA	H

ENCUENTRO SOCIAL AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	MARIA MAGDALENA MOLINA MORALES		M	MARIA ESTELA RAMIREZ TRINIDAD	M
PRIMER/A REGIDOR/A	JOSE MANUEL GARCIA LANDEROS		H	NO REGISTRÓ CANDIDATO	
SEGUNDO/A REGIDOR/A	CAROLINA MENDEZ CARPIO		M	NO REGISTRÓ CANDIDATO	
TERCER/A REGIDOR/A	DAVID AGUILAR PEREZ		H	NO REGISTRÓ CANDIDATO	
CUARTO/A REGIDOR/A	SABINA HERNANDEZ FELIX		M	NO REGISTRÓ CANDIDATO	
QUINTO/A REGIDOR/A	JOSE JESUS FERIA ALONSO		H	NO REGISTRÓ CANDIDATO	
PRIMER/A SÍNDICO/A	MARIA DEL CARMEN OLARTE ALMANZA		M	NO REGISTRÓ CANDIDATO	



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Distrital 14

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CD14/04/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A REGIDORES Y SÍNDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el registro de las listas de Regidores y Síndicos del H. Ayuntamiento de Candelaria, por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitado por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXX del presente documento.

SEGUNDO.- Se aprueba que el Presidente de este Consejo Electoral Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expida las Constancias de Registro respectivas, para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXX del presente documento.

TERCERO.- Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, en términos de los artículos 404 y 405, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXX del presente Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 3ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. ANTONIO CASTRO REYES, PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 14.- C. GUSTAVO SALVADOR GARRIDO ALEJANDRO, SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 14

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Consejo Electoral Distrital 14

ANEXO ÚNICO

PAN AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	FERNANDO RAMIREZ FELIX	H
CANDIDATO/A 2	SUGEY LUCILA VIVEROS DOMINGUEZ	M
CANDIDATO/A 3	CARLOS RODAS GONZALEZ	H
CANDIDATO/A 4	VIRGINIA MANUELA PEREZ BAEZA	M

PT AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	MANUEL JESUS IRIS GARCIA	H
CANDIDATO/A 2	SOLEDAD INES DOMINGUEZ RODRIGUEZ	M
CANDIDATO/A 3	ALEJANDRO PERALTA SANCHEZ	H
CANDIDATO/A 4	NO REGISTRÓ CANDIDATO	

ENCUENTRO SOCIAL AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	MARIA MAGDALENA MOLINA MORALES	M
CANDIDATO/A 2	JOSE MANUEL GARCIA LANDEROS	H
CANDIDATO/A 3	SABINA HERNANDEZ FELIX	M
CANDIDATO/A 4	SOFONIA MENDEZ CARPIO	H



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Distrital 14



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No.CD14/05/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LAS HH. JUNTAS MUNICIPALES DE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA Y MONCLOVA, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el registro de las planillas de candidatos a integrantes de las HH. Juntas Municipales de Miguel Hidalgo y Costilla y Monclova, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitado por el Partido Político: Partido Acción Nacional, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXX, del presente documento.

SEGUNDO.- Se aprueba que el Presidente de este Consejo Electoral Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expida las Constancias de Registro respectivas, para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXX del presente documento.

TERCERO: Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por el Partido Político: Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 404 y 405, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXX, del presente Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 3ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. ANTONIO CASTRO REYES, PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 14.- C. GUSTAVO SALVADOR GARRIDO ALEJANDRO, SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 14.- RÚBRICAS

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Consejo Electoral Distrital 14

ANEXO ÚNICO

PAN JUNTA MUNICIPAL DE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	SONIA BEATRIZ ACOSTA GUTIERREZ		M	DALIA HERNANDEZ ALEJO	M
PRIMER/A REGIDOR/A	HECTOR ARMANDO UC RODRIGUEZ		H	JOSE DEL CARMEN LOPEZ <u>LOPEZ</u>	H
SEGUNDO/A REGIDOR/A	MARIA TERESA MORENO GONZALEZ		M	DAMARI CRUZ DE LA CRUZ	M
TERCER/A REGIDOR/A	J. MERCED GASCA CERRITOS		H	FERNANDO HERNANDEZ RAMON	H
SÍNDICO/A	ANAYELI LOPEZ CRUZ		M	BLANCA JULIET ALVAREZ HERNANDEZ	M

PAN JUNTA MUNICIPAL DE MONCLOVA

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	GAUDENCIO GARCIA MARTINEZ		H	CRISTOBAL HERNANDEZ QUE	H
PRIMER/A REGIDOR/A	ROSAURA JIMENEZ HERNANDEZ		M	RAMONA ZAMUDIO HERRERA	M
SEGUNDO/A REGIDOR/A	MATEO SANCHEZ ALVARO		H	ALFREDO DIAZ PEÑATE	H
TERCER/A REGIDOR/A	ELIDIA MOHENO MORALES		M	SUSANA EVELIN GARIBAY BASULTO	M
SÍNDICO/A	GENARO GONZALEZ GOMEZ		H	HUMBERTO NARANJO DOMINGUEZ	H



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Distrital 14



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CD14/06/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A REGIDORES DE LAS HH. JUNTAS MUNICIPALES DE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA Y MONCLOVA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el registro de las listas de Regidores de las HH. Juntas Municipales de Miguel Hidalgo y Costilla y Monclova, por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitado por el Partido Político: Partido Acción Nacional, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados consideraciones de la I a la XXX, del presente documento.

SEGUNDO.- Se aprueba que el Presidente de este Consejo Electoral Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expida las Constancias de Registro respectivas, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base

en los razonamientos expresados en la Consideración XXX del presente documento.

TERCERO: Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por el Partido Político: Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 404 y 405, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXX, de este Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 3ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. ANTONIO CASTRO REYES, PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 14.- C. GUSTAVO SALVADOR GARRIDO ALEJANDRO, SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 14.- RÚBRICAS

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

Consejo Electoral Distrital 14

ANEXO ÚNICO

PAN JUNTA MUNICIPAL DE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	JUAN CRUZ SANTIAGO	H
CANDIDATO/A 2	SONIA BEATRIZ ACOSTA GUTIERREZ	M

PAN JUNTA MUNICIPAL DE MONCLOVA

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	GAUDENCIO GARCIA MARTINEZ	H
CANDIDATO/A 2	ELIDIA MOHENO MORALES	M



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Distrital 14



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
al Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No.CMCAM/03/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el registro de la planilla de candidatos de Mayoría Relativa a integrantes del H. Ayuntamientos de Campeche, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitada por el Partido Político: Partido del Trabajo, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXII del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba que el Presidente de este Consejo Municipal, para que proceda a expedir la Constancia de Registro Respectiva, realizándose la inscripciones en el Libro de Registro Correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXII del presente documento.

TERCERO: Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Municipal de Campeche, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por el Partido del Trabajo, en términos de los artículos 404 y 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos de los artículos 404 y 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXII de este Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 3ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. JOSE LUIS GIL ZETINA, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.- C. JIMENA PRISCILA ROJAS CHÁVEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.-RÚBRICAS.

Consejo Electoral Municipal de Campeche

ANEXO ÚNICO

PT AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ		M	VERONICA GUADALUPE ROSADO CANTARELL	M
PRIMER/A REGIDOR/A	WILLIAM CASAS HERNANDEZ		H	JORGE LUIS ORDOÑEZ ESCOBAR	H
SEGUNDO/A REGIDOR/A	VERONICA DE LA LUZ REYES VALLE		M	MARLENE PAVON RUZ	M
TERCER/A REGIDOR/A	JESUS ADOLFO DENEGRI VALENZUELA		H	JHONATAN FRANCISCO CASTILLO VALLE	H
CUARTO/A REGIDOR/A	ELIANET RUBI MENDEZ SOLIS		M	LIDIA CANDELARIA LOEZA MOO	M
QUINTO/A REGIDOR/A	JUAN FROYLAN VERA PECH		H	MIGUEL ANGEL PUGA CEBALLOS	H
SEXTO/A REGIDOR/A	DORIS LIBERTAD CHUC CHING		M	BRENDA LETICIA ORDAZ HERRERA	M
SÉPTIMO/A REGIDOR/A	JUAN SANTOS PARRILLA		H	JOSE DE LOS ANGELES PECH CHEL	H
PRIMER/A SÍNDICO/A	GUILLERMINA DEL SOCORRO ARCEO CASTILLO		M	GERANIA ELIZABETH HUICAB EHUAN	M
SEGUNDO/A SÍNDICO/A	IGNACIO MAURICIO JIMENEZ MUÑOZ		H	LEONEL DE ATOCHA RIOS CARDOZO	H



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Distrital 14

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"



Acuerdo No. CMCAM/04/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el registro de las Listas de Candidatos de Regidores y Síndicos del H. Ayuntamiento de Campeche, por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitadas por los Partidos Políticos Nacionales: Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXI del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba que el Presidente de este Consejo Municipal de Campeche, para que proceda a expedir las Constancias de Registro Respectivas, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXI del presente documento.

TERCERO: Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Municipal de Campeche para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de

candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, en términos de los artículos 404 y 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXI de este Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 3ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. JOSE LUIS GIL ZETINA, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.- C. JIMENA PRISCILA ROJAS CHÁVEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.-RÚBRICAS.

Consejo Electoral Municipal de Campeche

ANEXO ÚNICO

PAN AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	VICTOR ENRIQUE AGUIRRE MONTALVO	H
CANDIDATO/A 2	LILIA DEL ROSARIO BORGES GASCA	M
CANDIDATO/A 3	ARBIN EDUARDO GAMBOA JIMENEZ	H
CANDIDATO/A 4	HILDA BAUTISTA PRIEGO	M
CANDIDATO/A 5	JESUS IVAN GARMA ISLUDES	H

PT AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ	M
CANDIDATO/A 2	JUAN FROYLAN VERA PECH	H
CANDIDATO/A 3	GUILLERMINA DEL SOCORRO ARCEO CASTILLO	M
CANDIDATO/A 4	NO REGISTRÓ CANDIDATO	
CANDIDATO/A 5	NO REGISTRÓ CANDIDATO	



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Distrital 14



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CMCAM/05/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LAS HH. JUNTAS MUNICIPALES DE TIXMUCUY, ALFREDO V. BONFIL Y PICH, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el registro de la planilla de integrantes de la H. Junta Municipal de Tixmucuy, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitada por el Partido Político Nacional: Partido Acción Nacional, en los términos que se detallan en el Anexo Único, los cuales se adjuntan como parte integrante del presente documento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXII del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba el registro de las planillas a integrantes de la H. Junta Municipal Pich por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitada por el Partido Político Nacional: Partido del Trabajo, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjuntan como parte integrante del presente documento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXII del presente documento.

TERCERO: Se aprueba el registro de las planillas de integrantes de la H. Junta Municipal de Alfredo V. Bonfil, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitado por el Partido Político Nacional: Partido Encuentro Social, en los términos que se detallan en el Anexo Único, los cuales se adjuntan como parte integrante del presente documento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXII del presente documento.

CUARTO: Se aprueba que el Presidente de este Consejo Municipal, proceda a expedir las Constancias de Registros Respectivas, realizándose las inscripciones en el Libro de Registro Correspondiente, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXII del presente documento.

QUINTO: Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Municipal de Campeche, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, en términos de los artículos 404 y 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXII de este Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 3ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. JOSE LUIS GIL ZETINA, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.- C. JIMENA PRISCILA ROJAS CHÁVEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.-RÚBRICAS.

Consejo Electoral Municipal de Campeche

ANEXO ÚNICO

PAN JUNTA MUNICIPAL DE TIXMUCUY

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	MARIA LUISA BAZAN CHAN		M	MARIA CONCEPCION LOPEZ PEREZ	M
PRIMER/A REGIDOR/A	VICENTE ENRIQUEZ REYES		H	JUAN JOSE GOMEZ SANCHEZ	H
SEGUNDO/A REGIDOR/A	OLGA LIDIA NOH TUN		M	YAMILE CARPINTEIRO SEGOVIA	M
TERCER/A REGIDOR/A	RAMON ROSADO ZAMORA		H	MARIANO GOMEZ GOMEZ	H
SÍNDICO/A	FATIMA DEL ROSARIO LOPEZ JIMENEZ		M	ALBA LUCERO NAAL WITZ	M

PT JUNTA MUNICIPAL DE PICH

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	MARIA SUSANA MORALES CAHUICH	-	M	ABIGAIL GUADALUPE UICAB PISTE	M
PRIMER/A REGIDOR/A	MOISES ANGELES OLVERA		H	BENNNI JAVIER MORALES HERNANDEZ	H
SEGUNDO/A REGIDOR/A	ELIDA SOSA GARCIA		M	CELIA EDITH CALLES UC	M
TERCER/A REGIDOR/A	HAIR CANDELARIO MEX VILLALOBOS		H	JHONATAN GIOVANNY CARRILLO LOPEZ	H
SÍNDICO/A	PATRICIA CAHUICH PUCH		M	SILVIA DEL ROSARIO PACHECO YEH	M

ENCUENTRO SOCIAL JUNTA MUNICIPAL DE ALFREDO V. BONFIL

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	CRUSITA AGUILAR MORALES		M	NO REGISTRÓ CANDIDATO	
PRIMER/A REGIDOR/A	REY DAVID LOPEZ RUIZ		H	NO REGISTRÓ CANDIDATO	
SEGUNDO/A REGIDOR/A	ANGELICA SALAZAR VEGA		M	NO REGISTRÓ CANDIDATO	
TERCER/A REGIDOR/A	JORGE LUIS LOPEZ CENDEJAZ		H	NO REGISTRÓ CANDIDATO	
SÍNDICO/A	ROSA ISABEL GORDILLO DOMINGUEZ		M	NO REGISTRÓ CANDIDATO	



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Distrital 14



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IECC"

Acuerdo No. CMCAM/06/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LAS HH. JUNTAS MUNICIPALES DE TIXMUCUY, ALFREDO V. BONFIL, PICH Y HAMPOLOL, POR EL PRINCIPIO

DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.**ACUERDO:**

PRIMERO: Se aprueba el registro de las Listas de Candidatos a Regidores de las H. Juntas Municipales por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitadas por los Partidos Políticos Nacionales: Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXI del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba que el Presidente de este Consejo Municipal, para que proceda a expedir las Constancias de Registro Respectivas, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXI del presente documento.

TERCERO: Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Municipal de Campeche para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, en términos de los artículos 404 y 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXI de este Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 3ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. JOSE LUIS GIL ZETINA, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.- C. JIMENA PRISCILA ROJAS CHÁVEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.-RÚBRICAS.

Consejo Electoral Municipal de Campeche**ANEXO ÚNICO**

PAN JUNTA MUNICIPAL DE PICH

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	JOSEFA DEL CARMEN CASTILLO UC	M
CANDIDATO/A 2	MAXIMO CAHUICH PUCH	H

PAN JUNTA MUNICIPAL DE TIXMUCUY

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	MARIA LUISA BAZAN CHAN	M
CANDIDATO/A 2	JOSE LUIS PUCHE GARCIA	H

PAN JUNTA MUNICIPAL DE ALFREDO V. BONFIL

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	NICANOR VAZQUEZ GARCIA	H
CANDIDATO/A 2	ROSARIO HUCHIN UITZ	M

PAN JUNTA MUNICIPAL DE HAMPOLOL

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	CARLOS MIGUEL GARCIA DZIB	H
CANDIDATO/A 2	MARTHA ARACELIS VAZQUEZ CHAN	M

PT JUNTA MUNICIPAL DE PICH

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	MARIA SUSANA MORALES CAHUICH	M
CANDIDATO/A 2	TIOFILO MISAEL DOMINGUEZ CHI	H



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Municipal de Carmen



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CMCARMEN/02/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el registro de las planillas de candidatos de Mayoría Relativa a integrantes del H. Ayuntamiento de Carmen, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitada por el Partido Político: Partido del Trabajo y el C. Pedro Hernández Macdonald Aspirante a Candidato Independiente, en los términos que se detallan en los Anexos Únicos, los cuales se adjuntan como parte integrante del presente documento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXVIII del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba que el Candidato Independiente a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Carmen, podrá designar Representante ante el Consejo respectivo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante escrito signado por el Candidato Independiente dentro de los diez días posteriores al de la aprobación de su Registro como Candidato Independiente; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXVIII del presente documento.

TERCERO: Se aprueba que el Presidente de este Consejo Municipal, proceda a expedir las Constancias de Registros Respectivas, realizándose la inscripciones en el Libro de Registro Correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXVIII del presente documento.

CUARTO: Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Municipal de Carmen, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por el Partido del Trabajo y el Aspirante a Candidato Independiente, en términos de los artículos 404 y 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el

numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXVIII de este Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. GUADALUPE MISS SANCHEZ, CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN.- C. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA, SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN.- RÚBRICAS.

Consejo Electoral Municipal de Carmen

ANEXO ÚNICO

PT AYUNTAMIENTO DE CARMEN

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	MIGUEL DEL CARMEN VADILLO GUTIERREZ	-	H	JOSE JORDAN ZETINA MORALES	H
PRIMER/A REGIDOR/A	ANTONIA DOMINGUEZ HERNANDEZ		M	AMERICA GUADALUPE ALEJO GUZMAN	M
SEGUNDO/A REGIDOR/A	JOSE DANIEL ENRIQUEZ PEREZ		H	MARIO FERNANDO FELIX PEREZ	H
TERCER/A REGIDOR/A	ROSA MARIA VAZQUEZ CASTAÑEDA		M	ANAIS VIRIDIANA OCHOA FLORES	M
CUARTO/A REGIDOR/A	ALFREDO VARGAS HERNANDEZ		H	GUILLERMO ANTONIO VALLADARES HILERA	H
QUINTO/A REGIDOR/A	ROSA VICTORIA ROSADO ZAVALA		M	LAURA ELIZABETH LEON HERNANDEZ	M
SEXTO/A REGIDOR/A	JOAQUIN CAHUICH MADERO		H	JOSE DEL CARMEN PEREZ MONTES DE OCA	H
SÉPTIMO/A REGIDOR/A	KAREN JOHANA ESCALANTE ZUBIETA		M	MARIA JOSE ACOSTA CAMPOS	M
PRIMER/A SÍNDICO/A	PEDRO CRUZ MARTINEZ		H	ARCADIO MARTIN CHULINES CARBONELL	H
SEGUNDO/A SÍNDICO/A	ELIZABETH SALOMON PARRA		M	ROSA AMELIA LOPEZ DIAZ	M

MACDONALD POR CARMEN AYUNTAMIENTO DE CARMEN

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	PEDRO HERNANDEZ MACDONALD	DR. MACDONAL	H	JESUS ADRIAN TORRES RODRIGUEZ	H
PRIMER/A REGIDOR/A	ANA LUISA SOLANA MENDOZA		M	MARIA CONCEPCION ARCOS JIMENEZ	H
SEGUNDO/A REGIDOR/A	JOSE DE JESUS CERVANTES RODRIGUEZ		H	EUSEBIO DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ	H
TERCER/A REGIDOR/A	GUADALUPE DEL SOCORRO PEREZ VELUETA		M	ODET CRISTINA ZAPATA ALBARRAN	H
CUARTO/A REGIDOR/A	SILVESTRE MARIN MOLINA		H	RICARDO ALEJANDRO DIAZ DE LA CRUZ	H
QUINTO/A REGIDOR/A	KARINA GONZALEZ DEL CAMPO		M	KORINA HERRERA GUZMAN	M
SEXTO/A REGIDOR/A	IRVING DE JESUS OCHOA PORTELA		H	JESUS BARRERA PEREZ	H
SÉPTIMO/A REGIDOR/A	ELIZABETH SANCHEZ RODRIGUEZ		H	MINERVA APARICIO CARBAJAL	H
PRIMER/A SÍNDICO/A	ELMER GERARDO ALFONSO PEREZ		H	ISMAEL SANCHEZ LINALDI	H
SEGUNDO/A SÍNDICO/A	ROCIO GUADALUPE JIMENEZ VERA HERNANDEZ		M	MARTHA PATRICIA DIAZ MONTES DE OCA	M



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Municipal de Carmen



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CMCARMEN/03/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el registro de las Listas de Candidatos de Regidores y Síndicos del H. Ayuntamiento de Carmen, por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitadas por los Partidos Políticos Nacionales: Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXI del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba que el Presidente de este Consejo Municipal de Carmen, para que proceda a expedir las Constancias de Registro Respectivas, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXI del presente documento.

TERCERO: Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Municipal de Carmen para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, en términos de los artículos 404 y 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXI de este Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. GUADALUPE MISS SANCHEZ, CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN.- C. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA, SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN.- RÚBRICAS

Consejo Electoral Municipal de Carmen

ANEXO ÚNICO

PAN AYUNTAMIENTO DE CARMEN

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	MERLY GUADALUPE DIAZ SIMA	M
CANDIDATO/A 2	HARYL KENNY SANCHEZ ESPINOSA	H
CANDIDATO/A 3	ANA ISABEL VARGUEZ ACOSTA	M
CANDIDATO/A 4	LAZARO MIGUEL BARRIENTOS LOPEZ	H
CANDIDATO/A 5	DIANA MENDEZ GRANIEL	M

PT AYUNTAMIENTO DE CARMEN

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	MIGUEL DEL CARMEN VADILLO GUTIERREZ	H
CANDIDATO/A 2	ANTONIA DOMINGUEZ HERNANDEZ	M
CANDIDATO/A 3	JOSE DANIEL ENRIQUEZ PEREZ	H
CANDIDATO/A 4	TERESA DEL JESUS GONZALEZ CORDERO	M
CANDIDATO/A 5	JULIO ENRIQUE ESCALANTE ALVARADO	H



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Municipal de Carmen

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"



Acuerdo No. CMCARMEN/04/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LAS HH. JUNTAS MUNICIPALES DE SABANCUY Y ATASTA, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el registro de las planillas de integrantes de la H. Junta Municipal de Sabancuy, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitada por el Partido del Trabajo, en los términos que se detallan en el Anexo Único, los cuales se adjuntan como parte integrante del presente documento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXVIII del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba el registro de la planilla a integrantes de la H. Junta Municipal de Atasta, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitada por el Partido Encuentro Social, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjuntan como parte integrante del presente documento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXVIII del presente documento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXVIII del presente documento.

TERCERO: Se aprueba el Registro del C. Ceferino Eucebio Moreno Herrera, Aspirante a Candidato Independiente, por la H. Junta Municipal de Sabancuy, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjuntan como parte integrante del presente documento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXVIII del

presente documento.

CUARTO: Se aprueba el Registro del C. José Gilberto Fernández Moreno, Aspirante a Candidato Independiente, por la H. Junta Municipal de Atasta, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjuntan como parte integrante del presente documento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXVIII del presente documento.

QUINTO: Se aprueba que los Candidatos Independientes a las HH. Juntas Municipales, podrán designar Representantes ante el Consejo respectivo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante escrito signado por los Candidatos Independientes dentro de los diez días posteriores al de la aprobación de sus Registros como Candidatos Independientes, lo anterior con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXVIII del presente documento.

SEXTO: Se aprueba que el Presidente de este Consejo Municipal, proceda a expedir las Constancias de Registros Respectivas, realizándose las inscripciones en el Libro de Registro Correspondiente, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXVIII del presente documento.

SÉPTIMO: Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Municipal de Carmen, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por los Partidos Políticos: Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social y los Aspirante a Candidato Independiente los CC. Ceferino Eucebio Moreno Herrera y José Gilberto Fernández Moreno, en términos de los artículos 404 y 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXVIII de este Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. GUADALUPE MISS SANCHEZ, CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN.- C. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA, SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN.- RÚBRICAS.

Consejo Electoral Municipal de Carmen

ANEXO ÚNICO

PT JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	ISLA DEL CARMEN SANTISBON PEREZ		M	LILIA GUADALUPE RIVERO HERRERA	M
PRIMER/A REGIDOR/A	ISMAEL MIS CANTUN		H	ELIUD DE LA CRUZ DE LA ROSA	H
SEGUNDO/A REGIDOR/A	SONIA HERNANDEZ CRUZ		M	BLANCA ESTRELLA JIMENEZ HERNANDEZ	M
TERCER/A REGIDOR/A	JUAN GUERRA HERNANDEZ		H	RICARDO ENRIQUE GARCIA JIMENEZ CRUZ	H
SÍNDICO/A	ELIZABET BEATRIZ NAVARRETE MAY		M	ZOILA DEL ROSARIO PEÑATE PEREZ	M

ENCUENTRO SOCIAL JUNTA MUNICIPAL DE ATASTA

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	JORGE ALVAREZ PEREZ		H	YORDI DEL CARMEN LOPEZ JUNCO	H
PRIMER/A REGIDOR/A	NANCY KARINA JIMENEZ PERALTA		M	ELSY ELIZABETH VILLANUEVA CAMPOS	M
SEGUNDO/A REGIDOR/A	MIGUEL GARCÍA VALENCIA		H	JORGE ANTONIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ	H
TERCER/A REGIDOR/A	ERICA MADAE MORENO GALLEGOS		M	ANAYELLY CORDOVA LOPEZ	M
SÍNDICO/A	ADOLFO BARRERA JAVIER		H	BARTOLO DE LA CRUZ HERNANDEZ	H

CEFERINO MORENO INDEPENDIENTE JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	CEFERINO EUCEBIO MORENO HERRERA		H	PEDRO ABREU RUFINES	H
PRIMER/A REGIDOR/A	YESENIA GALLO RIVERO		M	ARCELIA HIPOLITO CONTRERAS	M
SEGUNDO/A REGIDOR/A	JOSE MANUEL TEJERO ROSADO		H	ADRIAN EUGENIO REJON MONTES DE OCA	H
TERCER/A REGIDOR/A	VALENTINA LOPEZ LOPEZ		M	MARTHA PATRICIA UTRERA LOPEZ	M
SÍNDICO/A	MANUEL MENDOZA ZUÑIGA		H	FERNANDO ENRIQUE CHAN GOMEZ	H

EL PUEBLO DE LA PENINSULA DE ATASTA CONTRA LA CORRUPCION JUNTA MUNICIPAL DE ATASTA

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	JOSE GILBERTO FERNANDEZ MORENO	CHANO	H	JULIAN ELEUTERIO PACHECO SAURE	H
PRIMER/A REGIDOR/A	BERNARDO HEREDIA GUILLERMO		H	NELSON RUIZ HERRERA	H
SEGUNDO/A REGIDOR/A	ANGELICA MARIA UC TAMAY		M	MARIA DEL CARMEN VIDAL DE LA CRUZ	M
TERCER/A REGIDOR/A	LEONIDES ARACELI CHI VILLANUEVA		M	ESMERALDA REYES HERNANDEZ	M
SÍNDICO/A	JOSE JESUS SALVADOR GARCIA		H	JAVIER MAY MORALES	H



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Municipal de Carmen



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CMCARMEN/05/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LAS HH. JUNTAS MUNICIPALES DE SABANCUY, ATASTA Y MAMANTEL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el registro de las Listas de Candidatos a Regidores de las HH. Juntas Municipales por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitadas por los Partidos Políticos Nacionales: Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXI del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba que el Presidente de este Consejo Municipal, para que proceda a expedir las Constancias de Registro Respectivas, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXI del presente documento.

TERCERO: Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Municipal de Campeche para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, en términos de los artículos 404 y 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXI de este Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. GUADALUPE MISS SANCHEZ, CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN.- C. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA, SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN.- RÚBRICAS.

Consejo Electoral Municipal de Carmen

ANEXO ÚNICO

PAN JUNTA MUNICIPAL DE ATASTA

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	ANDRES SALVAÑO LOPEZ	H
CANDIDATO/A 2	CECILIA GUADALUPE BALCAZAR MAY	M

PAN JUNTA MUNICIPAL DE MAMANTEL

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	RAUL ARREGOITIA CORTES	H
CANDIDATO/A 2	LEONOR ZAMUDIO CRUZ	M

PAN JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	TERESA DEL JESUS LARA GUEMEZ	M
CANDIDATO/A 2	QUELMAN EK DE LA CRUZ	H

PT JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	ISLA DEL CARMEN SANTISBON PEREZ	M
CANDIDATO/A 2	ISMAEL MIS CANTUN	H



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Municipal de Champotón



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
al Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CMCHAMPOTÓN/02/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el registro de la planilla de candidatos de Mayoría Relativa a integrantes del H. Ayuntamientos de Champotón, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitada por el Partido del Trabajo, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXII del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba que el Presidente de este Consejo Municipal, para que proceda a expedir la Constancia de Registro Respectiva, realizándose la inscripciones en el Libro de Registro Correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXII del presente documento.

CUARTO: Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Municipal de Champotón, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por el Partido del Trabajo, en términos de los artículos 404 y 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos de los artículos 404 y 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXII de este Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTON DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. SILVESTRE E. AGUILAR MONTEJO. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTON. C. ARGELIA GARCIA MARTINEZ. SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTON.- RUBRICAS

Consejo Electoral Municipal de Champotón

ANEXO ÚNICO

CARGO	PROPIETARIO			SUPLENTE	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	KARINA ELIZABETH ALDANA BUENFIL		M	NO REGISTRÓ CANDIDATO	
PRIMER/A REGIDOR/A	FELIPE ANTONIO REALPOZO RUZ		H	NO REGISTRÓ CANDIDATO	
SEGUNDO/A REGIDOR/A	NORMA ZACARIAS FELIX		M	NO REGISTRÓ CANDIDATO	
TERCER/A REGIDOR/A	ARMANDO ARTURO CANCECO ARCEO		H	NO REGISTRÓ CANDIDATO	
CUARTO/A REGIDOR/A	URSULA GUADALUPE CHI BUENFIL		M	NO REGISTRÓ CANDIDATO	
QUINTO/A REGIDOR/A	JOSE ALFREDO CARDEÑAS ALAYOLA		H	NO REGISTRÓ CANDIDATO	
PRIMER/A SÍNDICO/A	SONIA DEL CARMEN CAJUN ANDRADE		M	NO REGISTRÓ CANDIDATO	



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Municipal de Champotón



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CMCHAMPOTÓN/03/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTON, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTON, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el registro de las Listas de Candidatos de Regidores y Síndicos del H. Ayuntamiento de Champotón, por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitada por el Partido Político Nacional: Partido Acción Nacional, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXI del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba que el Presidente de este Consejo Municipal, para que proceda a expedir las Constancias de Registro Respectivas, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXI del presente documento.

TERCERO: Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Municipal de Champotón para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por el Partido Político: Acción Nacional, en términos de los artículos 404 y 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXI de este Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTON DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. SILVESTRE E. AGUILAR MONTEJO. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTON. C. ARGELIA GARCIA MARTINEZ. SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTON.- RUBRICAS

Consejo Electoral Municipal de Champotón

ANEXO ÚNICO

PAN AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN		
CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	SALVADOR LIRA PUENTE	H
CANDIDATO/A 2	MARIA FERNANDA PEVIA ROSADO	M
CANDIDATO/A 3	JULIO CESAR NOVELO VAZQUEZ	H
CANDIDATO/A 4	JHOVANA COSGALLA DEL VALLE	M



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Municipal de Champotón



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
al Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No.CMCHAMPOTÓN/04/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LAS HH. JUNTAS MUNICIPALES DE SEYBAPLAYA, HOOL, SIHOCHAC Y CARRILLO PUERTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el registro de las planillas de integrantes de las HH. Juntas Municipales de Seybaplaya, Hool, Sihochac y Carrillo Puerto, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitada por el Partido Político: Partido Acción Nacional, en los términos que se detallan en los Anexos Únicos, los cuales se adjuntan como parte integrante del presente documento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXII del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba que el Presidente de este Consejo Municipal, proceda a expedir las Constancias de Registros Respectivas, realizándose las inscripciones en el Libro de Registro Correspondiente, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXII del presente documento.

TERCERO: Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Municipal de Champotón, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por el Partido Político: Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 404 y 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXII de este Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTON DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. SILVESTRE E. AGUILAR MONTEJO. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTON. C. ARGELIA GARCIA MARTINEZ. SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTON.- RUBRICAS

Consejo Electoral Municipal de Champotón

ANEXO ÚNICO

PAN JUNTA MUNICIPAL DE HOOL

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	ROMAN PEREZ LOPEZ		H	SANTOS GUMERCINDO PABLO NICOLAS	H
PRIMER/A REGIDOR/A	ANGELICA MUY XICAY		M	ENDIRA ETEL JUAN MATEO	M
SEGUNDO/A REGIDOR/A	RAUL DOMINGUEZ CERVERA		H	JOSE SANTOS HERNANDEZ ORTIZ	H
TERCER/A REGIDOR/A	ESPERANZA VIDAL HERNANDEZ		M	MARTHA AURELIO CARDONA	M
SÍNDICO/A	ALEJANDRO PEDRO JUAN		H	EUSEBIO MATEO LUCAS	H

PAN JUNTA MUNICIPAL DE SEYBAPLAYA

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	MARINA GUADALUPE ESPAÑA PEREZ		M	KENIA EDITH MALDONADO NOH	M
PRIMER/A REGIDOR/A	MIGUEL ANGEL CEN PUGA		H	JUAN RICARDO PUCH DZULUB	H
SEGUNDO/A REGIDOR/A	GUADALUPE POOL SALAZAR		M	MARISELA CANDELARIA AKE SUASTES	M
TERCER/A REGIDOR/A	JOSE DEL CARMEN ANAAL CHAN		H	MIGUEL ENRIQUE COB MALDONADO	H
SÍNDICO/A	ROSA DEL SOCORRO HERRERA		M	GABRIELA ISABEL CAHUICH BURGOS	M

PAN JUNTA MUNICIPAL DE SIHOCHAC

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	ALICIA NAYELI FUENTES GONZALEZ		M	MABEL ORALIA GONZALES RODRIGUEZ	M
PRIMER/A REGIDOR/A	VICTOR MANUEL MARTINEZ OLIVARES		H	MISAEAL TAMAY ZAPOT	H
SEGUNDO/A REGIDOR/A	ANTONIA VILLARINO LEZAMA		M	AMAIRANI GUADALUPE HERRERA CHI	M
TERCER/A REGIDOR/A	ASEL DEL CARMEN ZAPATA CU		H	MANUEL ELIGIO CANUL MENDEZ	H
SÍNDICO/A	NORMA MARGARITA CALAN CU		M	SURI SADAY CHAN GARCIA	M

PAN JUNTA MUNICIPAL DE CARRILLO PUERTO

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	SAMUEL ESDRUS PECH YAH		H	CARLOS JESUS PECH NAAL	H
PRIMER/A REGIDOR/A	NEYDI DEL JESUS CUTZ YAH		M	ARACELY DEL JESUS CARDOZO CRUZ	M
SEGUNDO/A REGIDOR/A	ARMANDO MISS QUTZ		H	JOSUE GUILLERMO COHUO MAY	H
TERCER/A REGIDOR/A	EDITH SUAREZ POOL		M	WUENDY DEL ROSARIO MARIN MATEO	M
SÍNDICO/A	JOSE ALBERTO XEQUEB CAMBRANIS		H	MISAEAL CRUZ CAHUICH	H



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Municipal de Champotón



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CMCHAMPOTÓN/05/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LAS HH. JUNTAS MUNICIPALES DE SEYBAPLAYA, HOOL, SIHOCHAC Y CARRILLO PUERTO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el registro de las Listas Candidatos a Regidores de las H. Juntas Municipales de Seybaplaya, Hool, Sihochac y Carrillo Puerto, por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitada por el Partido Político: Partido Acción Nacional, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXXI del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba que el Presidente de este Consejo Municipal, para que proceda a expedir las Constancias de Registro Respectivas, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXI del presente documento.

TERCERO: Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Municipal de Campeche para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por el Partido Político: Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 404 y 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXXI de este Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. SILVESTRE E. AGUILAR MONTEJO. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN. C. ARGELIA GARCIA MARTINEZ. SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN.- RUBRICAS

Consejo Electoral Municipal de Champotón

ANEXO ÚNICO

PAN JUNTA MUNICIPAL DE HOOL

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	ROMAN PEREZ LOPEZ	H
CANDIDATO/A 2	JUANA MARIA TOMAS PABLO	M

PAN JUNTA MUNICIPAL DE SEYBAPLAYA

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	MARINA GUADALUPE ESPAÑA PEREZ	M
CANDIDATO/A 2	MIGUEL ANGEL CEN PUGA	H

PAN JUNTA MUNICIPAL DE SIHOCHAC

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	ALICIA NAYELI FUENTES GONZALEZ	M
CANDIDATO/A 2	ASEL DEL CARMEN ZAPATA CU	H

PAN JUNTA MUNICIPAL DE CARRILLO PUERTO

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	SAMUEL ESDRUS PECH YAH	H
CANDIDATO/A 2	NEYDI DEL JESUS CUTZ YAH	M



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Distrital 19

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"



Acuerdo No. CD19/02/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el registro de las formulas de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitado por el Partido del Trabajo, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para todos los efectos legales a que haya lugar, en los términos de las Consideraciones XVIII y XIX que forma parte del presente Acuerdo, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXIV del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba que el Presidente de este Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a expedir las Constancias de Registro Respectivas, para todos los efectos legales a que haya lugar;; con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXIV del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por el Partido del Trabajo, en términos de los artículos 404 y 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XXIV del presente Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 3ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. NANCY ANAIL PAT CAAMAL, CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 19.-C.JORGE IVAN HEREDIA EUAN SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 19.- RUBRICAS.

Consejo Electoral Distrital 19

ANEXO ÚNICO

PT DIPUTADOS LOCALES DEL DISTRITO 19

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
DIPUTADO/A LOCAL	DARNELLY DEL ROSARIO POOT NOLASCO		M	GISELY AURORA CRUZ KUC	M

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



**Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Distrital 19**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"



Acuerdo No. CD19/03/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A REGIDORES Y SÍNDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el registro de las listas de Regidores y Síndicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitado por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo

anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXX del presente documento.

SEGUNDO.- Se aprueba que el Presidente de este Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expida las Constancias de Registro respectivas, para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXX del presente documento.

TERCERO.- Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General el Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, en términos de los artículos 404 y 405, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXX del presente Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 3ª SESIÓN extraordinaria celebrada el día 20 de abril de dos mil dieciocho.

C. NANCY ANAIL PAT CAAMAL, CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 19.-C.JORGE IVAN HEREDIA EUAN SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 19.- RUBRICAS.

Consejo Electoral Distrital 19

ANEXO ÚNICO

PAN AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	FREDY ALBERTO EUAN CHI	H
CANDIDATO/A 2	VIDALIA COOX MOO	M
CANDIDATO/A 3	JOSE EDUARDO KANTUN POOT	H
CANDIDATO/A 4	NORMA CHABLE MAY	M

PT AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	ANA GUADALUPE COHUO AVILA	M
CANDIDATO/A 2	ERNESTO ANTONIO CRUZ	H
CANDIDATO/A 3	GUADALUPE DEL CARMEN CAAMAL PERERA	M
CANDIDATO/A 4	NO REGISTRÓ CANDIDATO	



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Distrital 19



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CD19/05/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el registro de la Planilla de candidatos a Integrantes del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitado por el Partido del Trabajo, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXVIII del presente documento.

SEGUNDO.- Se aprueba que el Presidente de este Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expida las Constancias de Registro respectivas, para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXVIII del presente documento.

TERCERO.- Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por el Partido del Trabajo, en términos de los artículos 404 y 405, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXVIII del presente Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 3ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. NANCY ANAIL PAT CAAMAL, CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 19.-C.JORGE IVAN HEREDIA EUAN SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 19.- RUBRICAS.

Consejo Electoral Distrital 19**ANEXO ÚNICO**

PT AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	ANA GUADALUPE COHUO AVILA		M	MARIA NATALIA COLLI CANCHE	M
PRIMER/A REGIDOR/A	ERNESTO ANTONIO CRUZ		H	CARLOS AARON EUAN CANCHE	H
SEGUNDO/A REGIDOR/A	GUADALUPE DEL CARMEN CAAMAL PERERA		M	MARIA YOLANDA TREJO SOLUB	M
TERCER/A REGIDOR/A	JOSE DEL JESUS ARREDONDO ROMERO		H	NO REGISTRÓ CANDIDATO	
CUARTO/A REGIDOR/A	FLOR ESTELA CABRERA GONZALEZ		M	MARIA ELSA CHAN PERERA	M
QUINTO/A REGIDOR/A	BARTOLOME CAAMAL GONZALEZ		H	RAFAEL ALCOCER SIMA	H
PRIMER/A SÍNDICO/A	LUISA GRACIELA QUEJ JIMENEZ		M	MARIA ELENA CHAN COLLI	M



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo Electoral Distrital 19

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"



Acuerdo No. CD19/04/18.

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A REGIDORES DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE POMUCH, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el registro de las listas de Regidores de la H. Junta Municipal de Pomuch, por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, solicitado por el Partido Político: Partido Acción Nacional, en los términos que se detallan en el Anexo Único, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados consideraciones de la I a la XXX, del presente documento.

SEGUNDO.- Se aprueba que el Presidente de este Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expida las Constancias de Registro respectivas, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXX del presente documento.

TERCERO: Se instruye al Secretario de este Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a notificar el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndole copias certificadas y en medios magnéticos, a fin de que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, y se publique en el Periódico

Oficial del Estado así como en la página de internet www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la relación de los nombres de los candidatos registrados por el Partido Político: Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 404 y 405, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 38 fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXX, de este Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 3ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. NANCY ANAIL PAT CAAMAL, CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 19.- C. JORGE IVAN HEREDIA EUAN, SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 19.-RÚBRICAS.

Consejo Electoral Distrital 19

ANEXO ÚNICO

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO/A 1	NOEMI ARCEO TRINIDAD	M
CANDIDATO/A 2	JESUS ALEJANDRO TUZ CASTILLO	H



SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXTRACTO del Acuerdo por el que se determina información adicional para la administración, operación y actualización del registro de las certificaciones otorgadas a una familia para fungir como Familia de Acogida.

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Campeche. Logotipo de Empresa Familiarmente Responsable. Logotipo del Distintivo Empresa Incluyente. Logotipo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA INFORMACIÓN ADICIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE LAS CERTIFICACIONES OTORGADAS A UNA FAMILIA PARA FUNGIR COMO FAMILIA DE ACOGIDA.

La Junta de Gobierno, como órgano de gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, "Sistema D.I.F Estatal", organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 5 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche; en relación con los artículos 48 fracción II y 81 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche; los artículos 4 fracción XIII, 26 fracción II, 117 fracción XI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; y 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de su Reglamento; informa que se cuenta con el "Acuerdo por el que se determina información adicional para la administración, operación y actualización

del registro de las certificaciones otorgadas a una familia para fungir como Familia de Acogida”, el cual tiene como objetivo, que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, cuente con información suficiente para el debido control y seguimiento de aquéllos casos en los que se haya emitido la certificación y autorización para fungir como Familias de Acogida; su implementación permitirá garantizar por un lado, contar con la identificación de las familias solicitantes para fungir como familia de acogida y por el otro, privilegiar en todo momento el interés superior de la niñez. La versión íntegra del Acuerdo podrá ser consultado en el Portal Nacional de Transparencia y la página oficial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, disponible en las siguientes direcciones electrónicas: www.plataformadetransparencia.org.mx y www.difcampeche.gob.mx

San Francisco de Campeche, a 15 de marzo de 2018

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Acuerdo por el que se determina información adicional para la administración, operación y actualización del registro de las certificaciones otorgadas a una familia para fungir como Familia de Acogida.

La Junta de Gobierno, como órgano de gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, “Sistema D.I.F Estatal”, Organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 5 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche; en relación con los artículos 48 fracción II y 81 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche; los artículos 4 fracción XIII, 26 fracción II, 117 fracción XI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; y 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 del Reglamento la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; y

CONSIDERANDO

Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, publicada el 2 de Junio de 2015 en el Periódico Oficial del Estado, en su artículo 4 fracción XIII, define la figura de Familia de Acogida, como aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

Que el artículo 26, fracción II y IV de la mencionada Ley señala que el Sistema DIF Estatal, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, precisando como medida especial de protección la inclusión a una Familia de Acogida.

Que el día 22 de Marzo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, el cual en su artículo 64, establece la información mínima para que el Sistema DIF Estatal administre, opere y actualice del registro de certificaciones otorgadas a una familia para fungir como Familia de Acogida.

Que con el fin de implementar un registro de certificaciones de Familias de Acogida que permita garantizar por un lado la identificación de las familias solicitantes y por el otro, privilegiar el interés superior de la niñez, es necesario contar con información suficiente para el debido control y seguimiento de aquéllos casos en los que se haya emitido la certificación y autorización para fungir como Familias de Acogida, por lo que se tienen a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA INFORMACIÓN ADICIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE LAS CERTIFICACIONES OTORGADAS A UNA FAMILIA PARA FUNGIR COMO FAMILIA DE ACOGIDA.

Único. El registro de certificaciones otorgadas para fungir como Familia de Acogida contendrá además de la información prevista en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, la siguiente información:

I. Respecto de los datos generales de la familia de acogida, contendrá los siguientes rubros de cada uno de los integrantes:

- a. Primer apellido;

- b. Segundo apellido;
- c. Nombre(s);
- d. Edad;
- e. Nacionalidad;
- f. Escolaridad;
- g. Ocupación;
- h. Religión;
- i. Fecha de nacimiento;
- j. Lugar de nacimiento;
- k. Nombre de los padres;
- l. Estado civil;
- m. Profesión;
- n. Lugar de trabajo/estudios;
- o. Domicilio laboral/estudios;
- p. Teléfono fijo;
- q. Teléfono móvil; y
- r. Teléfono laboral.

II. Domicilio de la Familia

- a. Domicilio geográfico;
- b. Si se cuenta con más de un domicilio señalar la dirección de ambos; y
- c. Media filiación de la Niña, Niño o Adolescente que se acogerá a la familia.

III. Datos Generales de la persona que ejerce la guarda y custodia

- a. Primer apellido;
- b. Segundo apellido;
- c. Nombre(s);
- d. Estado Civil;
- e. Profesión;
- f. Lugar de trabajo/estudios;
- g. Domicilio laboral/estudios;
- h. Teléfono fijo;
- i. Teléfono móvil;

j. Correo electrónico; y

k. Número de Niñas, Niños o Adolescentes acogidos con anterioridad y en su caso tiempo de acogimiento.

IV. Dependientes económicos

a. Número de dependientes económicos;

b. Primer apellido de cada dependiente económico;

c. Segundo apellido de cada dependiente económico;

d. Nombre(s); y

e. Edad.

V. Ingresos y egresos mensuales de la familia

a. Ingresos; y

b. Egresos.

VI. Seguimiento

a. Frecuencia de visitas realizadas al domicilio de la Familia de Acogida;

b. Responsable del seguimiento;

c. Fecha de visitas;

d. Tipo de seguimiento (ordinario o extraordinario);

e. Observaciones; e

f. Informe mensual.

VII. Temporalidad

a. Inicio del acogimiento; y

b. Término del acogimiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su extracto en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo. Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche el cumplimiento del presente Acuerdo.

Tercero. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá cerciorarse de la autenticidad de la información, a través de los documentos oficiales y aquéllos que estime pertinentes que acrediten la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes.

CUARTO. Por lo que respecta a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, para este acto la misma se encuentra representada por el C.P. Luis Jorge Medina Minet, en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, por virtud a la renuncia de su titular, el Lic. Jorge Alberto Chanona Echeverría, con fundamento en lo establecido por el artículo 9, tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado

de Campeche.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día 15 del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- DR. RAFAEL RODRÍGUEZ CABRERA, Secretario de Salud.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Secretario de Gobierno.- C.P. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ, Secretaria de Finanzas.- DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS, Fiscal General del Estado.- C.P. LUIS JORGE MEDINA MINET, Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.- PROFA. SILVIA ELENA PARRAO ARCEO, Directora General del Sistema D.I.F. Estatal.- LIC. DELIO RICARDO CARRILLO PÉREZ, Secretario de Cultura.- LIC. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN, Secretario de Educación.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbricas.



SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXTRACTO del Acuerdo por el que se requiere información complementaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, para las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, la autorización para constituirse como Familia de Acogida y contar con la certificación correspondiente.

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Campeche. Logotipo de Empresa Familiarmente Responsable. Logotipo del Distintivo Empresa Incluyente. Logotipo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA ASEGURAR Y PRESERVAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, PARA LAS FAMILIAS INTERESADAS QUE SOLICITEN A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF ESTATAL, LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO FAMILIA DE ACOGIDA Y CONTAR CON LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

La Junta de Gobierno, como órgano de gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, "Sistema D.I.F Estatal", organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 5 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche; en relación con los artículos 48 fracción II y 81 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche; los artículos 4 fracción XIII, 26 fracción II, 117 fracción XI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; y 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de su Reglamento, informa que se cuenta con el "Acuerdo por el que se requiere información complementaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, para las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la autorización para constituirse como Familia de Acogida y contar con la certificación correspondiente", el cual tiene como objetivo privilegiar el interés superior de la niñez, garantizando que las familias que funjan como familia de acogida sean las óptimas e idóneas para la convivencia con las niñas, niños y adolescentes que estarán bajo su guarda y custodia, cuando así se determine como medida especial de protección. La versión íntegra del Acuerdo podrá ser consultado en el Portal Nacional de Transparencia y la página oficial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, disponible en las siguientes direcciones electrónicas: www.plataformadetransparencia.org.mx y www.difcampeche.gob.mx

San Francisco de Campeche, a 15 de marzo de 2018

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Acuerdo por el que se requiere información complementaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, para las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la autorización para constituirse como Familia de Acogida y contar con la certificación correspondiente.

La Junta de Gobierno, como órgano de gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, "Sistema D.I.F Estatal", Organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 5 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche; en relación con los artículos 48 fracción II y 81 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche; los artículos 4 fracción XIII, 26 fracción II, 117 fracción XI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; y 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 del Reglamento la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; y

CONSIDERANDO

Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche publicada el 2 de Junio de 2015 en el Periódico Oficial del Estado, establece en su artículo 4 fracción XIII la figura de la familia de acogida, la cual se define como aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

Que el artículo 26 de la mencionada Ley Estatal, señala que el Sistema DIF Estatal, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial precisando como medida especial de protección la inclusión a una familia de acogida.

Que el artículo 65 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, dispone la facultad del Sistema DIF Estatal para solicitar información complementaria que considere necesaria para emitir su autorización de la familia de acogida y asegurar y preservar el interés superior de la niñez, mediante Acuerdo que publique en el Periódico Oficial del Estado.

Que con el fin de privilegiar el interés superior de la niñez y toda vez que es necesario garantizar que las familias que funjan como familia de acogida sean las más óptimas e idóneas para la convivencia con las niñas, niños y adolescentes cuando así se determine como medida especial de protección, se emite el siguiente:

Acuerdo por el que se requiere información complementaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, para las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la autorización para constituirse como Familia de Acogida y contar con la certificación correspondiente.

Primero. Para las familias interesadas en solicitar la autorización para constituirse como Familia de Acogida y contar con la certificación correspondiente, además de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 65 en relación con el 75 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, deberán proporcionar la siguiente información complementaria:

- I. El escrito al que hace referencia el artículo 75 fracción primera, deberá de ir debidamente firmado por el o las partes interesadas. Cuando se trate de un matrimonio;
- II. Cédula Única del Registro de Población de cada uno de los integrantes de la familia;
- III. Identificación oficial con fotografía de la o las personas solicitantes expedida por la autoridad oficial (credencial de elector, pasaporte o cedula profesional);
- IV. Comprobante de domicilio, en caso de que se cuente con más de un domicilio se presentará el comprobante de cada uno de los domicilios reportados;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- VI. Original y copia del título de propiedad del o los inmuebles señalado como domicilio familiar en donde se pretenda acoger a la niña, niño o adolescente o contrato de compraventa del inmueble realizado ante notario, o en su caso el contrato de arrendamiento a favor del o los solicitantes;
- VII. En caso de no contar con el requisito anterior, se podrá presentar documento expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del lugar donde se encuentre el inmueble, en donde se acredite la propiedad

de éste;

- VIII.** Copia certificada del acta de nacimiento de la o las personas interesadas en constituirse como familia de acogida;
- En su caso copia certificada del acta de matrimonio o acta, constancia o certificado de concubinato emitido por autoridad competente;
- IX.** Comprobante de ingresos el cual podrá ser recibo de nómina de los tres últimos meses expedido por la empresa o institución pública donde labora. En el caso de que ambos solicitantes trabajen, será requerido el comprobante de ingresos de ambos;
- X.** Constancia de servicios, expedida por la empresa o institución donde labora(n) en la que señale como mínimo, la antigüedad en el trabajo laboral y sueldo mensual;
- XI.** Últimos tres estados de cuenta con sello y firma de la institución bancaria correspondiente; o declaración anual de impuestos en donde se avalen los ingresos del año fiscal inmediato anterior a que se presente la solicitud;
- XII.** Examen médico practicado a cada integrante de la familia, expedido por el IMSS, ISSSTE o Centro de Salud según sea el caso, (con vigencia de 30 días naturales a partir de su expedición); y
- XIII.** Constancia de haber tomado el Curso de Capacitación sobre Familia de Acogida a que hace referencia el artículo 66 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Segundo. El Sistema DIF Estatal proporcionará la siguiente información:

- I.** Resultado de la evaluación integral de la Familia de Acogida que determine su aptitud para proveer cuidados alternativos con base en las necesidades específicas de la niña, niño o adolescente;
- II.** Resultado de la evaluación del desempeño de la familia de acogida, realizada por el equipo multidisciplinario de la Unidad Administrativa competente adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche;
- III.** Resultados de la valoración psicológica a cada integrante de la familia practicada por un profesional en la materia, que cuente con su debido nombramiento y con la autorización correspondiente para tal fin, expedida por el personal especializado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche; y
- IV.** Estudio socioeconómico practicado por un profesionista en trabajo social, que cuente con su debido nombramiento y con la autorización correspondiente para tal fin, expedida por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su extracto en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo. Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, el cumplimiento del presente Acuerdo.

Tercero. La autorización para fungir como familia de acogida se realizará, a través de la certificación que emita la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

CUARTO. Por lo que respecta a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, para este acto la misma se encuentra representada por el C.P. Luis Jorge Medina Minet, en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, por virtud a la renuncia de su titular, el Lic. Jorge Alberto Chanona Echeverría, con fundamento en lo establecido por el artículo 9, tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día 15 del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- DR. RAFAEL RODRÍGUEZ CABRERA, Secretario de Salud.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Secretario de Gobierno.- C.P. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ, Secretaria de Finanzas.- DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS, Fiscal General del Estado.- C.P. LUIS JORGE MEDINA MINET, Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.- PROFA. SILVIA ELENA PARRAO ARCEO, Directora General del Sistema D.I.F. Estatal.- LIC. DELIO RICARDO CARRILLO PÉREZ, Secretario de Cultura.- LIC. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN, Secretario de Educación.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbricas.



SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EXTRACTO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN QUE RESOLVERÁ RESPECTO DE LA EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO FAMILIAS DE ACOGIDA EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Campeche. Logotipo de Empresa Familiarmente Responsable. Logotipo del Distintivo Empresa Incluyente. Logotipo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

EXTRACTO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN QUE RESOLVERÁ RESPECTO DE LA EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO FAMILIAS DE ACOGIDA EN EL ESTADO DE CAMPECHE

La Junta de Gobierno, como órgano de gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, "Sistema D.I.F Estatal", organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 5 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche; en relación con los artículos 48 fracción II y 81 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche; los artículos 4 fracción XIII, 26 fracción II, 117 fracción XI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; y 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de su Reglamento; informa que se cuenta con los "*Lineamientos para la integración del Consejo Técnico de Evaluación que resolverá respecto de la emisión de la certificación para constituirse como familias de acogida en el Estado de Campeche*", los cuales tienen como objetivo establecer la integración, organización y funcionamiento del Consejo Técnico de Evaluación, así como el procedimiento administrativo para la autorización de la emisión del certificado para constituirse en Familia de Acogida de niñas, niños y adolescentes, que se encuentren bajo tutela o guarda y custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche; aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema DIF Estatal en Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero de 2018. La versión íntegra de los Lineamientos podrán ser consultados en el Portal Nacional de Transparencia y la página oficial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, disponible en las siguientes direcciones electrónicas: www.plataformadetransparencia.org.mx y www.difcampeche.gob.mx

San Francisco de Campeche, a 15 de marzo de 2018

"LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN QUE RESOLVERÁ RESPECTO DE LA EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO FAMILIAS DE ACOGIDA EN EL

ESTADO DE CAMPECHE”

La Junta de Gobierno, como órgano de gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, “Sistema D.I.F Estatal”, organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 5 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche; en relación con los artículos 48 fracción II y 81 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche; los artículos 4 fracción XIII, 26 fracción II, 117 fracción XI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; y 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; y

CONSIDERANDO

Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, publicada el 2 de Junio de 2015 en el Periódico Oficial del Estado, en su artículo 4 fracción XIII, define la figura de Familia de Acogida como aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

Se establece en el artículo 26, fracción II y IV de la mencionada Ley que, el Sistema DIF Estatal en el ámbito de su respectiva competencia, deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo y de familias de acogida.

Asimismo, el artículo 69 del Reglamento de la mencionada Ley establece que la Procuraduría contará con un órgano colegiado denominado Consejo Técnico de Evaluación, que se integrará de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita dicha Procuraduría, y supervisará el procedimiento para la emisión de la certificación para que una familia pueda constituirse en Familia de Acogida.

Con el fin de priorizar el interés superior de la niñez, es necesario garantizar que las familias que se constituyan como Familia de Acogida sean las más óptimas e idóneas para la atención y cuidados de las niñas, niños y adolescentes cuando así se determine como medida especial de protección, por lo que se tiene a bien emitir los siguientes:

“LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN QUE RESOLVERÁ RESPECTO DE LA EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO FAMILIAS DE ACOGIDA EN EL ESTADO DE CAMPECHE”

**TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer la integración, organización y funcionamiento del Consejo Técnico de Evaluación, así como el procedimiento administrativo de emisión del Certificado para constituirse como Familia de Acogida de Niñas, Niños y Adolescentes, que se encuentren bajo tutela o guarda y custodia del Sistema DIF Estatal.

Segundo. Para los efectos de los presentes lineamientos se atenderá, además de las definiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, a las siguientes:

- I. **Acta de Consejo.** Documento oficial derivado de la sesión del Consejo Técnico de Evaluación en el que queda asentado el desarrollo de la sesión y los acuerdos generados en ésta;
- II. **Certificado.** Documento expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en virtud del cual se determina que los solicitantes para constituirse en Familia de Acogida han cumplido con todos los requisitos previstos por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento;
- III. **Consejero.** Servidor Público del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, integrante del Consejo Técnico de Evaluación, con facultades para emitir su voto respecto de la autorización para la emisión del certificado para constituirse en Familia de Acogida;

IV. **Consejo.** Al Consejo Técnico de Evaluación;

V. **Diagnóstico Social.** Documento que emite el Profesional en Trabajo Social designado, en el que detalla la situación y entorno social de él o los solicitantes de Familia de Acogida realizado con base en el método científico, empleando para ello técnicas de entrevista y observación, entre otras;

VI. **Estudio Psicológico.** Documento que emite el Profesional en Psicología en el que detalla los resultados de la evaluación psicológica realizada a él o los solicitantes de Familia de Acogida, el cual recopila las características y rasgos de comportamiento de éste.

VII. **Invitado Especial.** Persona asistente a la sesión del Consejo, previa invitación por parte del Presidente, quien tendrá voz pero no voto;

VIII. **Ley.** Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche;

IX. **Lineamientos.** A los "*Lineamientos para la integración del Consejo Técnico de Evaluación que resolverá respecto de la emisión de la certificación para constituirse como familias de acogida en el Estado de Campeche*";

X. **Procedimiento.** Al Procedimiento administrativo que realiza la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para expedir el certificado para constituirse en Familia de Acogida;

XI. **Sistema DIF Estatal:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche;

XII. **Procuraduría.** Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal;

XIII. **CAPANNA:** Subdirección de Atención Psicosocial de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XIV. **Equipo Técnico Interdisciplinario:** Grupo de profesionistas en las disciplinas de Psicología, Trabajo Social, y Jurídico encargados de realizar el acompañamiento a la Familia de Acogida durante y después de concluido el acogimiento de la niña, niño o adolescente.

XV. **Reglamento.** Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XVI. **Solicitante.** Familia interesada en obtener la certificación para constituirse como Familia de Acogida; y

XVII. **Supervisión al acogimiento familiar.** Es la acción que la Procuraduría realizará a través de la verificación del estado físico, psicológico, educativo y social de la niña, niño o adolescente que se encuentra en una Familia de Acogida, a efecto de cerciorarse que las condiciones de acogida son adecuadas y respetan los derechos del acogido.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE EVALUACIÓN

Tercero. El Consejo es un Órgano colegiado de la Procuraduría, encargado de supervisar el procedimiento para la emisión de la certificación para que una familia pueda constituirse como una Familia de Acogida.

Cuarto. El Consejo se integra por:

I. Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien lo presidirá;

II. Titular de la Procuraduría, quien será Secretario Técnico;

III. Titular del CAPANNA, dependiente de la Procuraduría, quien será Secretario de Actas.

IV. Titular de la Jefatura de Adopción, Reintegración y Familia de Acogida del CAPANNA, dependiente de la Procuraduría, con carácter de Consejero;

V. Titular de la Coordinación de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente de la Procuraduría, con carácter de consejero;

VI. Titular de la Coordinación de Centros Asistenciales, dependiente de la Procuraduría, con carácter de consejero.

El presidente podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que en razón de su labor o profesión posean conocimiento en la materia, quien será considerado como invitado especial y participará con voz, pero sin voto.

Quinto. Los miembros del Consejo tendrán derecho de voz y voto, así como quienes designen como sus suplentes. Todos los cargos serán honoríficos.

Cada uno de los miembros podrá, nombrar un suplente el cual será del rango inmediato inferior.

El Director General del Sistema DIF Estatal, en casos excepcionales podrá ser suplido por el Titular de la Procuraduría.

CAPÍTULO II

DE LAS SESIONES

Sexto. El Consejo celebrará sesiones ordinarias bimestrales y cuando se requiera podrá celebrar sesiones extraordinarias, por determinación del Presidente, o bien, porque lo solicite la mayoría de sus integrantes al Secretario Técnico. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mitad más uno de sus miembros.

Séptimo. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, teniendo el Presidente o, en su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

Las solicitudes o escritos de mero trámite dirigidos al Consejo, el Presidente los derivará al Secretario Técnico, para que provea lo que en derecho proceda.

Octavo. En el caso en el que, por alguna razón extraordinaria, la sesión tuviera que ser cancelada, el Secretario Técnico emitirá una nueva convocatoria conforme a lo establecido en el artículo decimoquinto fracciones I y II.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Noveno. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir el contenido del curso de capacitación al que alude el artículo 66 del Reglamento que formará parte del procedimiento para el otorgamiento del Certificado;
- II. Analizar minuciosamente el expediente del solicitante para determinar la viabilidad de la expedición del Certificado;
- III. Resolver respecto de las solicitudes a Familia de Acogida privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez; y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

Décimo. La integración del expediente le corresponde a la Subdirección de Atención Psicosocial, quien deberá:

- I. Verificar que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, así como con la información adicional que el Sistema DIF Estatal considere necesaria, a través de las disposiciones legales aplicables, para asegurar y preservar el interés superior de la niñez y atendiendo el "Acuerdo por el que se requiere información complementaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, para las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes del Sistema DIF Estatal, la autorización para constituirse como Familia de Acogida y contar con la certificación correspondiente";
- II. Realizar la investigación correspondiente a fin de cerciorarse que la información proporcionada por el solicitante es fidedigna;
- III. Solicitar a las estancias o dependencias correspondientes, dentro del ámbito de sus facultades, la información que estime pertinente a fin de allegarse de los elementos suficientes para autorizar el certificado de idoneidad, y
- IV. Solicitar a las áreas competentes del Sistema DIF Estatal y de la Procuraduría, cuando se estime conveniente, la ampliación de información respecto del solicitante, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Decimoprimer. La Procuraduría, a través de la CAPANNA, deberá comprobar que la información presentada por los solicitantes se encuentre completa para integrar el expediente.

Una vez integrado el expediente se deberá realizar el acuerdo correspondiente.

Decimosegundo. En caso de que los solicitantes no presenten la documentación completa, la Procuraduría, a través de la CAPANNA, procederá conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Procedimiento administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

Decimotercero. Una vez que el Secretario Técnico integre el expediente del solicitante lo someterá al Consejo.

Una vez que la documentación se encuentre debidamente integrada, se dará vista al Presidente del Consejo quien en un término no mayor a cinco días hábiles, a través del Secretario Técnico, convocará a sesión ordinaria, o en su caso,

se tratará el asunto en la siguiente sesión.

CAPÍTULO V DE LAS FUNCIONES DE SUS MIEMBROS

Decimocuarto. El Presidente tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir, dirigir y coordinar las sesiones del Consejo;
- II. Establecer el calendario de las sesiones;
- III. Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Consejo;
- V. Declarar la instalación, el inicio y clausura de las sesiones;
- VI. Representar al Consejo ante todo tipo de instituciones públicas, privadas o sociales, pudiendo delegar dicha representación por acuerdo del mismo;
- VII. Emitir su voz y el voto en caso de empate será de calidad;
- VIII. Expedir los certificados para las familias de acogida;
- IX. Determinar cualquier cuestión acerca de la interpretación de los presentes lineamientos, y
- X. Las demás que deriven de las disposiciones legales.

Decimoquinto. El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a los integrantes del Consejo y, en su caso, a los invitados especiales a las sesiones, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación tratándose de las ordinarias y en el caso de las extraordinarias en cualquier momento;
- II. Hacer del conocimiento a los integrantes del Consejo el calendario de sesiones ordinarias;
- III. Elaborar las notificaciones relativas a los acuerdos de trámite derivados del procedimiento de certificación;
- IV. Prestar el apoyo necesario a los miembros del Consejo en los asuntos del mismo;
- V. Notificar al Consejo el orden del día de la sesión;
- VI. Dar lectura al acta de la sesión anterior;
- VII. Verificar la existencia del quórum necesario para el inicio de las sesiones;
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo, e informar en la sesión inmediata siguiente;
- IX. Integrar y someter al análisis del Consejo los expedientes de los solicitantes del certificado;
- X. Someter a consideración del Consejo, la emisión del certificado;
- XI. Proponer e integrar el orden del día de los asuntos que deban ser puestos a consideración de los miembros del Consejo;
- XII. Emitir su voz y voto; y
- XIII. Las demás que le encomiende el Presidente y que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Decimosexto. El Secretario de Actas tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas de los integrantes del Consejo;
- II. Mantenerlas en orden, actualizadas y bajo su resguardo:
 - a. Los archivos de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
 - b. Los archivos de las solicitudes de certificación que integran la lista de espera; y
 - c. El expediente y sus anexos.
- III. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo;
- V. Emitir su voz y voto;
- VI. Certificar las actas de las sesiones del Consejo, cuando así se requiera; y
- VII. Las demás que le encomiende el Presidente y que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Decimoséptimo. Los Consejeros tendrán las siguientes funciones:

- I. Enviar al Secretario Técnico la lista de asuntos que consideren deban ser puestos a deliberación del Consejo; tratándose de sesiones ordinarias con siete días hábiles de anticipación y con cinco días hábiles de anticipación en el caso de las sesiones extraordinarias;
- II. Emitir voz y voto respecto de las solicitudes de certificado que se presentan ante el Consejo;
- III. Firmar el acta y lista de asistencia correspondiente a cada sesión;
- IV. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones de conformidad a sus atribuciones; y
- V. Las demás que le encomiende el Presidente y que le señalen las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO PARA CONSTITUIRSE EN FAMILIA DE ACOGIDA

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO

Decimoctavo. El solicitante que aspire a constituirse como Familia de Acogida deberá hacerlo por escrito ante la CAPANNA, en términos de lo dispuesto por el Reglamento y el “Acuerdo por el que se requiere información complementaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, para las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal la autorización para constituirse como Familia de Acogida y contar con la certificación correspondiente”.

Si posterior a la entrega de documentos o durante el procedimiento, existe modificación a la información manifestada en su solicitud, lo informará por escrito a la Procuraduría.

Decimonoveno. La Procuraduría a través del CAPANNA impartirá, a las personas solicitantes de certificación, el curso de capacitación al que alude el artículo 66 del Reglamento, en el cual se informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes. La asistencia al curso será un requisito obligatorio para estar en posibilidad de obtener la certificación.

Vigésimo. Una vez que el Consejo determine mediante sesión la viabilidad de la emisión del certificado, la Procuraduría expedirá el certificado en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la comprobación de la información de conformidad con el artículo Décimo de los presentes Lineamientos.

Vigesimoprimer. Cuando del análisis de los aspectos jurídico, psicológico, médico y social, así como de los demás documentos que integren el expediente de los solicitantes de certificado, se concluya que no son idóneos para brindar acogimiento familiar, el Consejo determinará la no emisión del certificado, lo que se notificará a los solicitantes a la brevedad posible a través de la CAPANNA.

TÍTULO CUARTO DE LA SUPERVISIÓN AL ACOGIMIENTO FAMILIAR

CAPÍTULO ÚNICO DE LA SUPERVISIÓN

Vigesimosegundo. La Familia de Acogida que haya obtenido su certificación deberá rendir un informe mensual a la CAPANNA conforme al formato que le sea entregado, el cual, será debidamente requisitado por el personal de dicho centro.

Para corroborar dicha información, el equipo técnico interdisciplinario de la CAPANNA podrá realizar visitas a los domicilios de las familias de acogida, mismas que se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

Una vez iniciado el acogimiento familiar la Procuraduría a través de la CAPANNA, realizará visitas de supervisión a fin de verificar si la niña, niño o adolescente que tienen bajo su tutela cuenta con los elementos de carácter social, educativo y de salud.

Si derivado de la supervisión se desprende que existe alguna vulneración o riesgo de vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes en acogimiento, la Procuraduría deberá emprender acciones para su salvaguarda y la restitución de sus derechos.

Vigesimotercero. La Procuraduría, previa sustanciación del procedimiento establecido en el Título Quinto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, y en sesión del Consejo, podrá cancelar la certificación otorgada en los siguientes casos:

- I. Cuando se advierta que la información proporcionada en el informe mensual es falsa, y
- II. Cuando las condiciones en las que se proporciona el acogimiento familiar vulnere o coloque en situación de riesgo los derechos de las niñas, niños o adolescentes, sin perjuicio de las acciones que pudiera emprender para la salvaguarda o restitución de los derechos de éstos.

En caso de cancelación, la CAPANNA solicitará a la Procuraduría su anotación en el registro correspondiente, así como su notificación a la Procuraduría Federal de Protección.

TRANSITORIO

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su extracto en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Por lo que respecta a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, para este acto la misma se encuentra representada por el C.P. Luis Jorge Medina Minet, en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, por virtud a la renuncia de su titular, el Lic. Jorge Alberto Chanona Echeverría, con fundamento en lo establecido por el artículo 9, tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día 15 del mes de marzo del año dos mil dieciocho.



Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental
Subsecretaría de Administración
Dirección de Administración de Personal

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Campeche, artículo 36 del Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo y artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche y fracción XV del Calendario Oficial de Labores de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 27 de noviembre de 2017.

Y en razón de los festejos de **“El Día del Niño 2018”**, conocida celebración anual dedicada a la fraternidad y a la comprensión de la infancia del mundo y destinado a actividades para la promoción del bienestar y de los derechos de los niños, el señor Gobernador del Estado, **Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas**, determinó declarar el día lunes 30 de abril del 2018, **como inhábil**, a fin de los trabajadores que integran la Administración Pública Estatal, convivan con los niños e infantes que comparten su vida diaria, promoviendo la unión familiar, por lo que he tenido a expedir el siguiente:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO. - Se declara el día lunes 30 de abril de 2018, como inhábil para las dependencias de la Administración Pública del Estado de Campeche.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche que tengan a su cargo la realización de servicios de seguridad pública, procuración de justicia, bomberos, vialidad, salud, servicios de emergencia, funcionamiento y vigilancia de los centros de readaptación social e internamiento de menores infractores y las unidades encargadas de servicios públicos que deban ser brindados de manera ininterrumpida a la población, proveerán todo lo necesario para dar continuidad a los servicios públicos a su cargo, por lo que mantendrán laborando al personal que se requiera, con el fin de que se atienda al servicio público.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho. El Secretario de Administración e Innovación Gubernamental, Ing. Gustavo Manuel Ortiz González.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 29640.

C. LUIS ENRIQUE CARBALLO SALAZAR (DENUNCIANTE).

En el toca 01/17-2018/00186 relativo al recurso de apelación interpuesto por el acusado en contra de la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado en la causa penal 0401/14-2015/1183, instruida a VÍCTOR MANUEL MAGAÑA GONZÁLEZ, por el delito de FRAUDE GENÉRICO. Esta Sala con fecha DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO dictó- un proveído que en su parte conducente dice:

“...Vistos: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria, de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada a VÍCTOR MANUEL MAGAÑA GONZÁLEZ, por el delito de FRAUDE GENERICO. SE PROVEE: 1). En virtud de la comunicación del Juez de origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.

2). Se tiene como Defensor del Inculpado al Defensor de Oficio, quien lo fuera en primera instancia y que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. -

3). De conformidad a lo establecido en el ordinal 353,

primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el treinta de abril del dos mil dieciocho, a las once horas. -

4). Se solicita al actuario que en el caso de que, al constituirse en los domicilios señalados, no sean correctos y fuere informado de que los interesados buscados puedan ser notificados en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. -

5) Asimismo, hágase de su conocimiento al Denunciante, la tramitación del presente recurso y que en caso de NO comparecer a la diligencia antes citada NO se le aplicará sanción alguna.

6) Advirtiéndose de autos, que desde primera instancia se agotaron los medios para dar con el paradero del denunciante sin obtener resultado favorable, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos al denunciante Luis Enrique Carballo Salazar, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial.

7) Se apercibe al Ministerio Público y Defensor que en caso de no comparecer puntualmente a la citada audiencia se harán acreedores a una Multa consistente en veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en relación con el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, además de que será declarado desierto el presente recurso según sea el caso.

8) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

9) Asimismo, envíese oficio a la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, (con copia al Secretario de Acuerdos) informándole que mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se reservó el trámite del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Víctor Manuel Magaña González y siendo que hasta el trece de marzo de dos mil dieciocho, admitió y envió el recurso de apelación a esta Sala Penal, trascurriendo nueve meses para darle tramite al recurso señalado, la Presidencia de esta Sala Penal hace un llamado de atención al Secretario de Acuerdos y se le exhorta a tener más cuidado y diligencia en el manejo de los expedientes a su cargo tal y que de reincidir en tal conducta constituye una falta oficial prevista en el artículo 72 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

10) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio y el expediente original de cuenta, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe..." (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.
- conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de abril de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

AI C. BRUNO JOSSIMAR RIVERA MENDEZ. (INCLUPADO).

TOCA: 112/15-2016/S.M RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DEL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR, DE TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR LA JUEZA SEGUNDO PENAL DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 13/15-2016/2P-II, INSTRUIDA A BRUNO JOSSIMAR RIVERA MENDEZ, POR EL DELITO DE ROBO, DENUNCIADO POR ADRIANA VELAZCO DE LEON.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, tres de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS: Lo de cuenta: AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósese a los autos los oficios de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Toda vez que, la citada Jueza mediante oficio de cuenta devuelve el despacho 17/17-2018/S.M., del índice de esta Alzada, sin diligenciar; y del cual se aprecia que en la razón actuarial realizada el veintitrés de febrero del año en curso, por la Actuaría Interina adscrita al referido Juzgado Mixto Menor de Martínez de la Torre Veracruz, al constituirse en la calle de la dirección proporcionada por esta Alzada, el numero 509 interior A no existe, y al indagar con los vecinos aledaños al lugar manifiestan no conocer a persona alguna con el nombre de Bruno Jossimar Rivera Méndez; por ello, y en virtud que se han agotado los medios al alcance de esta Autoridad, para la búsqueda y localización del indiciado Rivera Méndez, **se fija el día dieciséis de mayo dos mil dieciocho a las once horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Asimismo, se tiene por recibido el oficio 759/SGA/P-A/17-2018, de la referida Secretaria General de Acuerdos, en el cual informa el trámite dado al despacho en cita, y del que resulta innecesario proveer al respecto, en virtud que éste ya fue devuelto, tal y como se hace constar en líneas precedentes.-

La defensa del inculpado estará a cargo de la Defensora Pública de la adscripción, tal y como se estableciera en auto que antecede, por lo que de igual manera se requiere al acusado en comento, conforme al artículo 20 apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para que en el acto de la notificación o dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que quede debidamente notificado de este proveído, designe defensor para que lo represente en el presente asunto, apercibido que de no hacer manifestación al respecto, de conformidad con los artículos señalados, continuará con su defensa en el presente Toca, la defensora pública adscrito.-

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a la denunciante Adriana Velazco León, y/o quien se ostente como Representante y /o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Adriana Velazco León, y/o quien se ostente como Representante y /o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple (Denunciante), con domicilio ubicado en Avenida Corregidora, manzana 13 lote 28 de la colonia Santa Rosalia, en esta ciudad.-
2. Bruno Jossimar Rivera Méndez,(inculpado), por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, toda vez que se desconoce domicilio cierto y conocido del antes nombrado, debiendo de notificarle el presente proveído, así como los autos de diecisiete de febrero, diez de abril, quince de junio, veintidós de septiembre, once y veinticuatro de octubre, catorce de noviembre del dos mil diecisiete, así como el de veinticinco de enero y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, de igual manera, se le requiera que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya

que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cédula que se fije en los estrados de esta secretaria.-

Apercibiendo a la denunciante e inculpado que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Ante esa tesitura, y para dar cumplimiento a lo requerido por la Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito, en su oficio 8919 de veintiséis de marzo del actual, gírese atento telegrama con transcripción del presente acuerdo a la Autoridad Federal, independientemente que se realice por vía ordinaria, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, siete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:Con la circular número39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración de la Sala.-

Con el estado que guardan los presentes autos, de los que se desprende que en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se ordenara la reposición del procedimiento

AL RESPECTO SE PROVEE:De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado que mediante circular 39/SGA/16-2017de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero de dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta, a partir del treinta y uno de mayo último.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Toda vez que, de autos se desprende que en el punto resolutivo segundo de la resolución de veintinueve de agosto se decretara lo siguiente:

“...Segundo: En termino de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución, se ordena la reposición del procedimiento en el toca penal 112/16-2017/S.M., a efectos de que se fije fecha y hora para la celebración de la vista de alzada y se le notifique debidamente a Bruno Jossimar Rivera Méndez, de manera personal, en su domicilio particular, la fecha y hora correspondiente para que este designe defensor de la segunda instancia, a fin de no transgredir el artículo 20 apartado A, fracción IX, Constitucional y una vez hecho lo anterior, se continúe con la secuela procesal; por lo que se ordena a la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Mixta, que a la brevedad posible fije de acuerdo a su agenda fecha y hora para el desahogo de la vista de alzada antes mencionada...”

En mérito de lo anterior y para dar cumplimiento al punto resolutivo señalado, se fija el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete a las diez horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

La defensa del inculpado estará a cargo de la Licda. Emma Liliana Rosas Ascensión Defensora Particular quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.-

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al denunciante Adriana Velazco León, y/o quien se ostente como Representante y /o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento

de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Adriana Velazco León, y/o quien se ostente como Representante y /o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple (Denunciante), con domicilio ubicado en Avenida Corregidora, manzana 13 lote 28 de la colonia Santa Rosalia, en esta ciudad.-
2. Bruno Jossimar Rivera Méndez, (inculpado), en calle 52 número 12 entre calles 37 y 35 de la colonia Héctor Pérez Martínez, en esta ciudad.-
3. Licda. Emma Liliana Rosas Ascensión (Defensora Particular), calle 52 número 12 entre calles 37 y 35 de la colonia Héctor Pérez Martínez, en esta ciudad; haciéndole del conocimiento que si bien es cierto es a la Fiscalía de la Adscripción, a quien le corresponde presentar agravios siendo esta la parte apelante, dicha defensora deberá comparecer a la audiencia en comento, a efecto de no transgredir el derecho a una adecuada defensa a favor del inculpado.

Apercibiendo al denunciante e inculpado que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a los recurrentes para que a manera de cortesía y si a bien lo tienen, proporcionen a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.

Toca número 112/15-2016/S.M.

Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrado como presidente el primero de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, a partir del treinta y uno de mayo último; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Se da cuenta a la Magistrada Presidenta, con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio número 980/D.V.G.C.J./2017 de la Fiscalía de la adscripción, mediante el cual expresa agravios.-

Se da cuenta a la Magistrada Presidenta, con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio número 980/D.V.G.C.J./2017 de la Fiscalía de la adscripción, mediante el cual expresa agravios.-

A continuación la Magistrada Presidenta declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con numero de credencial 2164.
- b) La Licda. Emma Liliana Rosas Ascensión (Defensora Particular), identificándose con cedula profesional número 8200085.
- c) No compareció el inculpado Bruno Jossimar Rivera Méndez.-
- d) Así mismo se hace constar que no compareció la Representante y /o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple (Denunciante).-

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número

5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

Toda vez que, de autos se desprende que la C. Adriana Velazco de León, mediante manifestación realizada en diligencia de notificación de veinticinco del mes y año en curso, señala afirmarse y ratificarse del contenido del escrito presentado por Mauricio Cruz Moreno, en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el veinte de septiembre del año en curso en donde manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por Banco Azteca S.A., Institución de Banca Múltiple, como su Representante Legal de dicha institución; así mismo revoca el domicilio que fuera señalado por su parte para oír y recibir notificaciones, de igual manera señala como nuevo domicilio de la citada Institución Bancaria denunciante, el ubicado en calle 35 número 15 de colonia Centro, en esta ciudad, (sucursal Mega Elektra); en virtud que la C. Velazco de León, no acredita con documentación publica que ya no funge como Representante Legal de la multicitada Institución Bancaria, por lo que no se le tiene por revocado dicho nombramiento, únicamente se tomara en consideración el nuevo domicilio señalado por dicha Apoderada para efectos de oír y recibir notificaciones.-

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico, del escrito de agravios presentados el día de hoy veintiséis de septiembre del presente año a las diez horas, así mismo solicito a ustedes CC. Magistrados de la Sala Mixta, revoquen la resolución impugnada, para efectos de que dicte un auto de formal prisión en contra de Bruno Jossimar Rivera Méndez, por el delito de robo, denunciado por Adriana Velazco de León, y se sirva a librar orden de reaprehensión en contra del antes citado, por ser lo procedente conforme a derecho; asimismo solicito conforme a los numerales 19 y 27 del Código de Procedimientos Penales del estado, copias certificadas del a resolución que se emita, siendo todo lo que deseo manifestar".

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Emma Lilian Rosas Ascensión, Defensora Particular, quien dijo: "En este acto, solicito a los CC. Magistrados que conforman esta Sala Mixta, que quede firme la sentencia, donde otorgaron la libertad al C, Bruno Jossimar Rivera Méndez, ya que el C, Juez Segundo Penal, al considerar las pruebas presentadas y realizar todas las diligencias, tuvo a bien dar auto de libertar al C,. Rivera Méndez, ya que no se acredito el delito de robo, mismo que fue denunciado por la C. Adriana Velazco de León, Representante Legal del Banco Azteca, además no omito manifestar a los CC. Magistrados, que con fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, la C. Adriana Velazco de León,

presento un escrito en donde renunciaba al Poder legal otorgado por Banco Azteca, S.A. institución de Banca Múltiple, por tal motivo solicito que quede firme el auto de libertad el auto de libertad a favor de Bruno Jossimar Rivera Méndez, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Dado lo anterior esta Sala acuerda: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales antes citado, acumúlese a los autos el oficio de cuenta, y tómesese en consideración lo manifestado por las comparecientes.

Se instruye al Actuario de la Adscripción, notifique la presente audiencia al inculcado Bruno Jossimar Rivera Méndez así como a quien se ostente como Representante y/o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple, en el domicilio señalado con anterioridad, para los efectos legales que haya lugar

Por otra parte, como lo solicita la fiscalía de la adscripción expídansele copia certificada de la resolución que se emita, previa constancia de entrega y recibo que se deje en autos, en términos del artículo 19 del código en cita.

Finalmente, de acuerdo al artículo 374 del código procesal de la materia, se declara visto el proceso, cerrándose el debate y cítese a las partes para oír resolución dentro del término de ley; en consecuencia en su oportunidad, tórñese los presentes autos al Magistrado Lic. Roger Rubén Rosario Pérez, para el estudio y la elaboración de la ponencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Téngase por recibido el oficio 32161, remitido por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, mediante el cual solicita informe.

Téngase por recibido el oficio 04/17-2018/S.M., signado por el Esja. Roger Rubén Rosario Pérez, Magistrado Numerario, en el cual devuelve el presente toca original, a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche

al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Toda vez que la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, mediante oficio marcado bajo el número 32161, solicita se informe vía telegráfica y ordinaria, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que esta Alzada, sea legalmente notificada del proveído de tres del mes y año en curso, el cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, esto con el apercibimiento de ley; y en virtud que de autos se advierte que esta Alzada ya dio cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Federal, mediante oficio 260/17-2018/S.M., de cinco de octubre de los corrientes, en el que se le informó el trámite que se le diera a lo ordenado; por ello gírese atento oficio telegráfico haciendo del conocimiento lo anterior a la citada Autoridad Federal e informándole que por vía ordinaria, le será enviada la constancia con la que se acredita lo antes señalado.-

Dado que, el Esja. Roger Rubén Rosario Pérez, Magistrado Numerario, mediante oficio 04/17-2018/S.M., señala lo siguiente lo siguiente:

“...Dadas las constancias que integran este toca, y al realizar una revisión de las actuaciones se aprecia, que esta magistratura el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dicto la resolución correspondiente, dando cumplimiento al amparo indirecto número 1069/2016, y en la que se ordenó la reposición del procedimiento en el toca penal 112/15-2016/S.M., a efectos de que la secretaria de Acuerdos de esta Sala Mixta, fijara de nueva cuenta fecha y hora para la celebración de la vista de alzada, además de que los lineamientos ordenados por la autoridad federal, eran notificar debidamente a Bruno Jossimar Rivera Méndez, de manera personal, en su domicilio particular, la fecha y hora correspondiente, en la que tendría verificativo la vista de alzada, asimismo requerirle que al momento de ser notificado de manera personal est5e designara defensor en segunda instancia, a fin de no transgredir el artículo 20 apartado A, fracción IX, Constitucional y una vez hecho lo anterior, se continuara con la secuela procesal, situación que es de advertirse que no se realizó, pues a pesar de que en el acuerdo de siete de septiembre del dos mil diecisiete, se ordenó la audiencia de alzada, con ello no se da cumplimiento a lo antes ordenado por el Órgano Jurisdiccional Federal, dado que se observa que la notificación no se hizo conforme a lo ordenado ya que al no dar cumplimiento cabalmente se estarían transgrediendo de nueva cuenta los derechos reconocidos en la constitución del acusado, por tal motivo devuélvase el presente toca, a la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Mixta, para que dé cumplimiento en debida forma a lo anterior y una vez hecho lo anterior se continúe con el procedimiento correspondiente...”

En mérito de lo anterior y para dar cumplimiento a lo señalado por la Autoridad Federal así como lo enunciado por

el Magistrado Numerario en comento, a efecto de regularizar el procedimiento, se deja sin efecto la Audiencia de Vista de Alzada de veintiséis de septiembre del año en curso, y se fija el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete a las doce horas, para llevar a cabo la citada audiencia.

La defensa del inculpado estará a cargo de la Licda. Emma Liliana Rosas Ascensión Defensora Particular quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.-

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al denunciante a quien se ostente como Representante y /o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. A quien se ostente como Representante y /o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple (Denunciante), con domicilio ubicado en calle 35 número 15 de colonia Centro, en esta ciudad, (sucursal Mega Elektra), en esta ciudad.-
2. Bruno Jossimar Rivera Méndez, (inculpado), en calle jobo sin número de Sabancuy, Carmen Campeche, (como referencia a cien metros de la casa de los García).-
3. Licda. Emma Liliana Rosas Ascensión (Defensora Particular), calle 52 número 12 entre calles 37 y 35 de la colonia Héctor Pérez Martínez, en esta ciudad; haciéndole del conocimiento que si bien es cierto es a la Fiscalía de la Adscripción, a quien le corresponde presentar agravios siendo esta la parte apelante, dicha defensora deberá comparecer a la audiencia en comento, a efecto de no transgredir el derecho a una adecuada defensa a favor del inculpado.

Apercibiendo al denunciante e inculpado que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Así mismo, se exhorta al Actuario de la Adscripción, que en lo referente a la notificación al inculpado Rivera Méndez del presente proveído, así como el auto de siete de septiembre del actual, deberá realizarse de manera personal, en su domicilio particular, debiendo requerirle en el acto de la notificación al mismo, señale si su actual defensora particular es quien continuará con su representación ante este Tribunal, a fin de dar cabal cumplimiento con lo señalado por la superioridad, y con independencia de lo anterior deberá requerirle a quien aún funge como Defensora Particular del inculpado, para que en el acto de la notificación, proporcione domicilio cierto y conocido de su defenso.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a los recurrentes para que a manera de cortesía y si a bien lo tienen, proporcionen a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.

Toca número 112/15-2016/S. M.

Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **doce horas** del día de hoy **veinticuatro**

de octubre de dos mil diecisiete, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión del pleno de fecha veintiocho de agosto último con vigencia, a partir del día quince de septiembre pasado.

Doy cuenta a la Magistrada Presidenta con la manifestación del actuario adscrito a esta alzada.

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número de credencial 2164.
- b) La Licda. Emma Liliana Rosas Ascensión (Defensora Particular), identificándose con cedula profesional número 8200085.
- c) No compareció el inculpado Bruno Jossimar Rivera Méndez.-
- d) Así mismo se hace constar que no compareció la Representante y /o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple (Denunciante).-

Ahora bien, dado las manifestaciones del actuario adscrito de fechas dieciséis y diecinueve de octubre del año en curso, en las que señala lo siguiente;

“...En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las dieciocho horas con siete minutos del día de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el suscrito licenciado Lorenzo Antonio Suarez Chan, actuario interino de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Mixta, hago constar que con la manifestación de la licenciada Emma Liliana Rosas Ascensión, defensora particular de Bruno Jossimar Rivera Méndez, en notificación de fecha doce de octubre del presente año, me constituí a colonia veintitrés de julio para efectos de localizar la calle almendros manzana veinte, lote dos y notificar al inculpado Bruno Jossimar Rivera Méndez, el auto de fecha once de octubre del presente año, por lo que estando en dicha colonia procedo a la búsqueda de la calle almendros, no encontrando visible alguna placa que coloca el departamento de desarrollo urbano de esta ciudad, que me indique el nombre de la calle, por lo cual me dirijo a preguntar a una persona del sexo femenino de esa colonia y me indica donde se encuentra la calle almendros, motivo por el cual me

traslado a donde me indica la antes mencionada, por lo que estando en dicha calle veo que no tiene algún señalamiento que indique el nombre de la calle pero si veo las torres que hace mención la defensora particular en la notificación, sin embargo me traslado a hablar en una casa de esa calle, en donde soy atendido por una persona del sexo femenino a quien le pregunto si estoy en la calle Almendros, si conoce donde se encuentra la manzana veinte lote dos o a Bruno Jossimar Rivera Méndez, y me responde que si estoy en la calle almendros pero que no conoce donde sea la manzana veinte y ni a la persona que busco, siendo todo lo que me informa, solicitándole una identificación para el llenado de mi acta, negándose a proporcionármela para evitarse problemas, motivo por el cual hago la descripción de su media filiación, siendo una persona de aproximadamente veinticinco años de edad, complexión delgada, piel morena, cabello negro, ojos oscuros, nariz y boca mediana, estatura aproximadamente de un metro con cuarenta centímetros, motivo por el cual me traslado a una tienda denominada las dos hermanas en donde hablo en repetidas ocasiones, saliendo a mi llamado una persona del sexo femenino a quien le explico el motivo de mi presencia y me manifiesta que no conoce a nadie por ahí con ese nombre, siendo todo lo que me informa, solicitándole una identificación para el llenado de mi acta y se niega a proporcionármela para no aparecer en problemas, es por lo que procedo a describir su media filiación, siendo esta una persona de aproximadamente treinta y cinco años de edad, complexión delgada, piel morena clara, ojos oscuros, nariz mediana, boca chica, estatura aproximada de un metro con cuarenta y cinco centímetros, y en virtud de que no obtengo alguna información de donde poder localizar al inculpado Bruno Jossimar Rivera Méndez, procedo a preguntar en otro domicilio en donde soy atendido por una persona del sexo masculino, a quien le explico el motivo de mi presencia y me informa que él se dedica a limpiar terrenos y conoce a varias personas pero no conoce a alguien con ese nombre, siendo todo lo que me informa y le solicito una identificación para el llenado de la presente y se niega a proporcionarla porque no tiene identificación en este momento, siendo esta de aproximadamente unos cincuenta y cinco años de edad, complexión delgada, cabello largo y canoso, ojos oscuros, nariz grande, boca mediana, estatura aproximada de un metro con sesenta centímetros y en virtud de lo descrito en líneas que anteceden me es imposible dar cumplimiento a la notificación referente al inculpado Bruno Jossimar Rivera Méndez, así mismo anexo tres fotografías de la calle almendros para constancias, dando por concluida la presente diligencia...”

“...En Sabancuy, Carmen Campeche de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las trece horas con seis minutos del día de hoy diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el suscrito licenciado Lorenzo Antonio Suarez Chan, actuario interino de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Mixta, hago constar que me constituí a la calle Jobo de esta localidad, para efectos de notificar al inculpado Bruno Jossimar Rivera Méndez, por lo que estando en la calle Jobo, como me lo indica una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Rufino López Jiménez, quien es conductor de una moto

taxi de esta localidad, procedo a la búsqueda de alguna placa que me indique que realmente así se llame la calle, no encontrando ninguna visible, es por lo que procedo a trasladarme a una casa de la misma calle, en donde después de mis llamados sale una persona del sexo femenino, a quien le pregunto si la calle se llama Jobo y si conoce a Bruno Jossimar Rivera Méndez, informándome que sí es la calle jobo que se llama así por que hace unos años en la esquina de la misma había un árbol grande de jobo y me informa que no conoce a nadie que viva en esa calle con ese nombre, a lo que le solicito una identificación para el llenado de mi acta, proporcionándome su credencial para votar, siendo su nombre Yesenia Jazmín Arcos Cruz, INE Folio 0253106725461, misma que coinciden con las características de quien la ostenta y en este acto le hago su devolución por serle de utilidad personal, y en virtud de que la persona antes mencionada no me diera alguna referencia de donde pueda localizar al C. Rivera Méndez, procedo a trasladarme a otra casa donde soy atendido por una persona del sexo masculino, a quien le explico el motivo de mi presencia, y me informa que no conoce a la persona que busco, pero me señala la casa de los García, referencia del domicilio del inculcado mismo que obra en autos, siendo todo lo que me informa, solicitándole una identificación para el llenado de mi acta, proporcionándome su credencial para votar, siendo su nombre Saúl García López, INE Folio 0253099926863, misma que coinciden con los rasgos físicos de quien la ostenta y que en este acto le hago su devolución por serle de utilidad personal, y con el señalamiento del C. García López, procedo a trasladarme a la casa de los García, para efectos de preguntar donde vive el C. Rivera Méndez, por lo que estando en dicha casa, procedo a hablar en repetidas ocasiones saliendo a mi llamado una persona del sexo masculino, a quien le explico el motivo de mi presencia y me informa que sí es la casa de los García, pero que no le suena el nombre de la persona que busco y no sabe dónde viva, siendo todo lo que me informa y le solicito una identificación para constancias y se niega a proporcionármela, proporcionándome solamente su nombre y dijo llamarse Santiago García Rodríguez, siendo de aproximadamente unos cincuenta años, complexión robusta, piel morena, cabello negro y con unas canas, estatura aproximada de un metro con sesenta centímetros, ojos oscuros, nariz y boca mediana, y en virtud de que nadie en la calle Jobo me diera referencia de donde viva el C. Rivera Méndez, procedo a tomar una moto taxi para que me traslade al predio del comisario de la localidad, para efectos si él me puede dar alguna referencia del domicilio del inculcado, a lo que al llegar a la casa del comisario procedo a hablar en la misma, saliendo a mi llamado una persona del sexo masculino a quien le explico el motivo de mi presencia y me informa que él es el comisario de la localidad, solicitándole una identificación y me proporciona su credencial para votar, siendo su nombre José Héctor Rejón Sánchez, IFE Folio 0252057535867, misma que coinciden con los rasgos físicos de quien la ostenta y que en este acto le hago su devolución por serle de utilidad personal, y me informa que no tiene conocimiento de donde viva la persona que busco y que no ha de ser habitante de esta localidad ya que las personas son mayormente

conocidas siendo todo lo que me informa y en virtud de lo manifestado en líneas que anteceden me es imposible dar cumplimiento a la notificación referente al inculcado Bruno Jossimar Rivera Méndez, es por lo que doy por concluida la presente diligencia..."

Por lo anterior, y siendo que no se tiene domicilio cierto y conocido del inculcado, de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se ordena girar atento oficio a las diversas dependencias, siendo estas las siguientes:

1. Teléfonos de México S. A. B. (TELMEX), de esta ciudad,
2. Comisión Federal de Electricidad de esta ciudad (CFE),
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad,
4. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad,
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen de esta ciudad,
6. Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad,
7. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad,
8. Encargado del Departamento de Atención al Contribuyente de Finanzas de esta ciudad,
9. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad,
10. Televisión por Cable de Tabasco, S.A DE C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A DE C.V. (CABLECOM) de esta ciudad.

Para que en auxilio de esta Sala Mixta, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del indiciado Bruno Jossimar Rivera Méndez, y en caso de ser así lo comuniquen a esta Sala Mixta, en el término de tres días, para que esta autoridad este en aptitud de proveer lo conducente; apercibidos que en caso de dar cumplimiento a dicho requerimiento se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: "Me afirmo y me ratifico del escrito de agravios presentado el veintiséis de septiembre del año en curso y me reservo el uso de la voz para seguir manifestado, hasta en tanto se desahogue la presente audiencia, con las partes que en ella intervienen, siendo todo lo que deseo manifestar".

Seguidamente, se le concede el uso de la voz a la Defensora Particular, Licda. Emma Liliana Rosas Ascensión, quien en uso de la misma señala: "Me reservo el uso de la voz, para manifestar hasta en tanto se lleve a cabo la presente audiencia".

Dado lo anterior esta Sala acuerda: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales antes citado, acumúlese a los autos los oficios de cuenta y anexos, y tómese en consideración lo manifestado por los comparecientes.

Así mismo, se da por enterados a los comparecientes, de lo acordado en la presente audiencia.-

De igual manera, gírese atento oficio a la Autoridad Federal correspondiente, comunicando lo acordado en el presente proveído el día de hoy, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos: **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glóse a los autos los oficios, escritos de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Ahora bien, dado que de autos se desprende que todas

las dependencias han dado contestación a los oficios de búsqueda y localización del domicilio del inculpado Bruno Jossimar Rivera Méndez, que en su oportunidad se les enviaran, de los cuales se observa que únicamente la Vocal del Registro Federal de Electores 02 de la Junta Distrital Ejecutiva, proporcionó domicilio del citado acusado, ubicado en calle Hermenegildo Galeana número exterior 509, numero interior A de la colonia Constitución, C.P. 93600, en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz.

Por lo anterior, y en virtud que se tiene domicilio del citado indiciado, se fija el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho a las once horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Toda vez, que de autos se desprende que el domicilio del acusado Bruno Jossimar Rivera Méndez, ubicado en calle Hermenegildo Galeana número exterior 509, numero interior A de la colonia Constitución, C.P. 93600, en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los artículos 43, 45, 48 del Código Procesal Penal, ya invocado, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que a su vez remita a su homólogo del Estado de Veracruz, el despacho marcado con el número 17/17-2018/S.M., y este a su vez lo haga llegar al Juez en Turno del Ramo Penal de la Ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, notifique al inculpado de mérito el contenido íntegro del proveído preinserto en el referido despacho, en el domicilio antes señalado, así como los autos de siete de septiembre, once y veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, mismos de los que se adjuntan copias certificadas; así mismo deberá requerirlo para que en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

De igual manera, se le solicita a la Autoridad requerida, que en caso de que el referido despacho que se le envía, por causas ajenas a este Tribunal llegara de manera extemporánea, únicamente se avoquen a la notificación del inculpado Rivera Méndez, en cuanto a las copias certificadas de los proveídos antes mencionados, que se anexan al despacho en comento, haciéndole el requerimiento en lo referente al señalamiento del domicilio en esta ciudad.-

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción, que de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado.-

De igual forma, se instruye al actuario de esta Adscripción, para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. A quien se ostente como Representante y/o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple (Denunciante), con domicilio ubicado en calle 35 número 15 de colonia Centro, en esta ciudad, (sucursal Mega Elektra), en esta ciudad.-
2. Licda. Emma Liliana Rosas Ascensión (Defensora Particular), calle 52 número 12 entre calles 37 y 35 de la colonia Héctor Pérez Martínez, en esta ciudad; haciéndole del conocimiento que si bien es a la Fiscalía de la Adscripción, a quien le corresponde presentar agravios siendo esta la parte apelante, dicha defensora deberá comparecer a la audiencia en comento, a efecto de no transgredir el derecho a una adecuada defensa a favor del inculpado.

Apercibiendo al denunciante e inculpado que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Finalmente, gírese atento oficio a la Autoridad Federal correspondiente, comunicando lo acordado por medio proveído preinserto al oficio de mérito, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrado Presidenta de la Sala Mixta Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. BRUNO JOSSIMAR RIVERA MENDEZ. (INCLUPADO)**. Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO NÚMERO: 19115.-

CEDULA POR PERIÓDICO OFICIAL

C. SANTIAGO MORALES DENIZ.

EN EL EXPEDIENTE 1088/16-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ROSA ELENA CORDOVA QUINTAL, EN CONTRA DE SANTIAGO MORALES DENIZ; LA TITULAR DEL JUZGADO DICTO UNA RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.--

VISTOS: 1).- Se da cuenta con la nota actuarial de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho realizada por la LICDA. MARIA CANDELARIA PANTI PANTI, Actuaría Diligenciadora de este Tribunal Superior de Justicia del Estado; en el que manifiesta que no le fue posible entregar el oficio no. 1763/17-2018, ya que los datos que contiene la cedula de notificación que remite el Juzgado no coincide con el rubro del CD.- en consecuencia.- **SE PROVEE:** 1).- **En virtud de lo señalado por la LICDA. MARIA CANDELARIA PANTI PANTI,** Actuaría Diligenciadora de este Tribunal Superior de Justicia del Estado; en su nota actuarial de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho; **se procede a turnar nuevamente los autos a la Actuaría de la Central de actuarios para que se sirva a notificar el auto de fecha uno de febrero del año dos mil dieciocho; por edictos** misma que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A UNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio que remite la LIC. MARTHA EUGENIA OROZCO JIMENEZ, Jueza Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Estado de Tabasco, a través del cual devuelve el cuadernillo original formado por motivo del exhorto número 28/17-2018/3F-I, deducido del expediente número 1088/16-2017/3F-I, relativo a la solicitud de divorcio sin expresión de causa por domicilio ignorado promovido por ROSA ELENA CORDOVA QUINTAL en contra de SANTIAGO MORALES DENIZ.; **En consecuencia SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, así como el exhorto número 28/17-2018/3F-I, sin diligenciar, por los motivos que expone la Actuaría Diligenciadora adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, en su nota actuarial de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho.

2).- Ahora bien y en cuanto a que no fue posible notificar al C. SANTIAGO MORALES DENIZ, en el domicilio proporcionado por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, tenemos que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del C. SANTIAGO MORALES DENIZ; por consiguiente túrnese los presentes autos para notificar al **C.SANTIAGO MORALES DENIZ**, del auto de fecha **quince de septiembre del año dos mil diecisiete**, por edictos de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos en el Estado en Vigor, el cual a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISISTE.- - -

VISTOS: a).- Téngase por recibido el oficio numero SHA/SJ/PM-969/2017, que remite el Licenciado Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, b).- con el oficio numero UAC/2257/2017, que remite el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de catastro, c).- con el oficio numero SG/RPPYC/DA/3301/2017, que remite la LICDA. JAQUELINE GUADALUPE RAMIREZ CHUC, Encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual informan que en la base de datos a su jurisdicción no se encontró domicilio alguno del C. SANTIAGO MORALES DENIZ, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, documentales publicas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y presentado ante los despachos de este juzgado, compareció la **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. SANTIAGO MORALES DENIZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.----- La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio número 2558414; b).- Copias certificadas de acta de nacimiento número 1632868.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. **DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-----III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad

con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA**, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el estado. Por otra lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unida en matrimonio con el C. SANTIAGO MORALES DENIZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. SANTIAGO MORALES DENIZ.-

Por otra parte, con respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales,

desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin

necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodia, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA Y SANTIAGO MORALES DENIZ.

Por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el numeral 299 del

Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

A. SE AUTORIZA LA SEPARACION MATERIAL DE LOS CONYUGES LOS **CC. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA Y SANTIAGO MORALES DENIZ.-**

B. EL NIÑO J. DE R.M.C., QUEDARÁ BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE SU SEÑORA MADRE LA **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA** Y BAJO LA PATRIA POTESTAD DE AMBOS PADRES.-

C. RESPECTO AL DERECHO DE ALIMENTACIÓN A FAVOR DEL NIÑO J. DE R.M.C., QUIEN SERÁ REPRESENTADO POR LA **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA**, SE DECRETA UN 20% (VEINTE POR CIENTO), DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSEPCIONES Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY, QUE DEVENGUE EL **C. SANTIAGO MORALES DENIZ**, DICHO PORCENTAJE SERÁ DEPOSITADO ANTE EL **CENTRO DE CONSIGNACIONES DE ESTE TRIBUNAL, SUPERIOR DE JUSTICIA, POR QUINCENAS ANTICIPADAS, O EN SU CASO DE MANERA PERSONAL, PREVIA FIRMA DE RECIBIDO.** Y EL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE **GASTOS ESCOLARES DE INICIO DE CLASES Y MÉDICOS EXTRAORDINARIOS.-**

Se le apercibe a SANTIAGO MORALES DENIZ, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que sea notificado, se sirva acreditar con documentación idónea, talón de cheques y/o comprobante de ingresos, que se encuentra cumpliendo su obligación alimentaria, así como de señalar, en caso de contar con trabajo fijo el nombre del patrón o empresa, en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una multa de conformidad con el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, equivalente a 75.49 pesos, consistente en la cantidad de \$3,774. 50 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A.)**.-

D.-NO SE FIJA PENSIÓN COMPENSATORIA A FAVOR DE LA **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA**, YA QUE NO LO SOLICITA, ADEMÁS DE LA DOCUMENTACION QUE EXHIBE SE APRECIA QUE CUENTA CON LA EDAD DE 24 AÑOS, Y DE SU HECHO NUMERO 2 EXPRESA TENER 4 AÑOS DE ESTAR SEPARADA, POR LO QUE HAY LA PRESUNCION DE QUE PUEDE SOLVENTAR SUS PROPIAS NECESIDADES ALIMENTARIAS.-

E.-CON RELACIÓN AL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL NIÑO J. DE R.M.C, CON EL PADRE NO CUSTODIO, ESTAS SERÁN DE MANERA ABIERTA, CADA QUINCE DÍAS, PREVIO AVISO A LA MADRE CUSTODIO Y VOLUNTAD DE LOS NIÑOS; DE IGUAL MANERA, SE DECRETA QUE CADA PADRE GOZARÁ DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE INVIERNO, VERANO Y SEMANA SANTA, INICIANDO EL PADRE NO CUSTODIO, LA CUAL PODRÁ SER DE MANERA ALTERNADA, PREVIO ACUERDO DE LOS PADRES.-

F.- Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 285 FRACCIÓN VI REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, ESTA AUTORIDAD EXHORTA A **ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA Y SANTIAGO MORALES DENIZ**, PARA NO REALIZAR ACTOS DE MANIPULACIÓN SOBRE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, TENDIENTES A PROVOCAR RECHAZO, **RENCOR** O DISTANCIAMIENTO HACIA EL OTRO CÓNYUGE SEPARADO O LOS FAMILIARES DE ÉSTE.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que **ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA Y SANTIAGO MORALES DENIZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- **toda vez que el domicilio señalado para notificar a la parte demandada se encuentra fuera de este Distrito Judicial del Estado, se ordena girar atento EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE CARDENAS, TABASCO, con la finalidad que turne los autos al actuario diligenciador, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio al C. SANTIAGO MORALES DENIZ, en domicilio ubicado en Cerrada de Abasolo número 45, Colonia Santa Cruz de la Localidad de Heroica Cárdenas del Municipio de Cárdenas, Tabasco, Cp. 8650, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días, mas cinco días en razón de la distancia para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere. Asi mismo se le otorga plenitud de jurisdicción al juez exhortado, para que acuerde lo conducente hasta realizar la notificación debida.**----

De igual manera se le apercibe al **C. SANTIAGO MORALES DENIZ**, para que proporcione domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no manifestar nada las consecuentes notificaciones aun las de carácter personal se harán mediante cedulas de estrados de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

VIII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, a reserva de **girar exhorto al Juez Competente de Cárdenas, Tabasco, para que en auxilio a las labores de este juzgado, gire atento oficio al Director del Registro Civil de Cárdenas Tabasco,** a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.

IX.-En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que

los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA Y SANTIAGO MORALES DENIS.- SEGUNDO.- SE DECRETA MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCION. TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M.EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).-Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuaría Diligenciadora que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente. -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR INTERINA, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 05 DE ABRIL DEL 2018.-

LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 19395

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL.

C. AIME GUADALUPE GIL ARANA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 84/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. JUSTO PACHECO BAAS EN CONTRA DE LA C. AIME GUADALUPE GIL ARANA; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO DOS PROVEIDOS QUE A LA LETRA DICEN:

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A UNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito del C. JUSTO PACHECO BAAS, mediante el cual solicita se sirva notificar a la demandada por medio de publicación de periódico oficial; SE PROVEE: -

1) En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA.

En virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:-- 1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial,

numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar a la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA, el proveído de fecha uno de febrero del dos mil dieciocho; y que a la letra dice:-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A UNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito del C. JUSTO PACHECO BAAS, mediante el cual solicita se notifique a la demandada la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA, en el domicilio proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, y 3) El oficio número 049001/400 100/0196_OJCP/2018 que remite la LIC. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa de Departamento Contencioso del IMSS, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno de la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA; en consecuencia se PROVEE :

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio y escrito de cuenta para que obren como corresponda. 2) En virtud de lo informado por el Vocal del Registro Federal de Electores, donde proporciona domicilio de la demandada, en consecuencia SE ADMITE la presente demanda. 3) Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. JUSTO PACHECO BAAS, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día dos de octubre de dos mil diecisiete y presentado ante el despacho de este juzgado el tres del mismo mes y año, compareció el C. JUSTO PACHECO BAAS a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.- III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad

con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que el C. JUSTO PACHECO BAAS, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código Procesal del Estado.

Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio toda vez que exhibió acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unida en matrimonio con la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA.- IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. JUSTO PACHECO BAAS, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada el C. JUSTO PACHECO BAAS, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. JUSTO PACHECO BAAS, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan

profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. - Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia

de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JUSTO PACHECO BAAS Y AIME GUADALUPE GIL ARANA, por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el

numeral 299 del Código Civil del Estado. A).- SE AUTORIZA LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CC. JUSTO PACHECO BAAS Y AIME GUADALUPE GIL ARANA.-B).- Se reserva dictar medidas provisionales y se requiere al C. JUSTO PACHECO BAAS, en el término de tres días hábiles contados a partir que quede debidamente notificado del siguiente proveído, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, señale y acredite si en matrimonio procrearon hijos, lo anterior a efecto de proveer lo que a derecho corresponda.- C).- NO SE DECRETA PENSIÓN COMPENSATORIA A LA C. AIME GUADALUPE GIL ARANA, EN VIRTUD QUE DE LA LECTURA DE LA DEMANDA SE OBSERVA QUE ÚNICAMENTE ESTUVIERON UN AÑO UNIDOS EN MATRIMONIO Y TIENEN CINCO MESES SEPARADOS POR LO QUE SE PRESUME QUE HA PODIDO SOLVENTAR SUS PROPIAS NECESIDADES ECONÓMICAS DURANTE TODO ESTE TIEMPO; Y QUE NO EXISTE CONSTANCIA ALGUNA QUE INDIQUE A ESTA AUTORIDAD ENFERMEDAD O IMPEDIMENTO FÍSICO QUE IMPIDA A LA PARTE DEMANDADA OBTENER LOS MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA SATISFACER SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS, EN VISTA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, ESTA AUTORIDAD CONSIDERA QUE LA C. AIME GUADALUPE GIL ARANA, NO SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE NECESIDAD QUE AMERITE LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS A SU FAVOR Y A CARGO DEL C. JUSTO PACHECO BAAS, LO ANTERIOR SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.- 4) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. JUSTO PACHECO BAAS Y AIME GUADALUPE GIL ARANA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. 5).- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que notifique a la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA en la Calle Granate, Manzana 38, Lote 12 de la Colonia Minas, C.P. 24023, en esta Ciudad, haciéndole saber que cuenta con el término de ley para hacer las manifestaciones que a su derecho considere. 6).-Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.- 7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a

esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JUSTO PACHECO BAAS Y AIME GUADALUPE GIL ARANA. SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS PARA MENORES, QUEDA ESTABLECIDO LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO V PUNTOS B DE ESTE FALLO. TERCERO.- NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. Y AIME GUADALUPE GIL ARANA, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V PUNTO C DE ESTE FALLO. CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Habida cuenta de lo anterior, y a reserva de girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para efectos de que realice las publicaciones, se le previene al C. JUSTO PACHECO BAAS, para que en el término de tres días hábiles anexe el disco compacto, todo ello en razón de las nuevas reformas realizadas a la Ley del Periódico Oficial del Estado capítulo V artículo 16 Y 17 de la citada Ley.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) El escrito de la LICDA. RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, mediante el cual da cumplimiento a la prevención del auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, anexando el disco compacto en formato editable (CD.RW); en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.- 2.- Se tiene

a la LICDA. RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, dando cumplimiento a la prevención del auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, y toda vez que anexa el disco compacto en formato editable (CD.RW), y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho y el del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.- -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA POR PERIÓDICO OFICIAL

C. FELISITA ARCOS PÉREZ.

FOLIO NÚMERO: 19037.-

EN EL EXPEDIENTE 722/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR EL C. JUAN RAMÓN CALCÁNEO ALVAREZ EN CONTRA DE LA C. FELISITA ARCOS PÉREZ; LA JUEZ DE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Téngase por recibido el escrito que remite la LIC. RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, asesora técnica del C. JUAN RAMÓN CALCÁNEO ALVAREZ, a través del cual solicita a esta Juzgadora que la C. FELISITA ARCOS PEREZ, sea notificada por medio de publicación en el periódico oficial, toda vez que su representado no cuenta con otro domicilio en el cual pueda ser notificada la C. FELISITA ARCOS PEREZ. **Conste, en consecuencia. SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.- -2).- En virtud de lo señalado por la LIC. RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, asesora técnica del C. JUAN RAMÓN CALCÁNEO ALVAREZ; y toda vez que ha quedado acreditado ignorancia del domicilio de la C. FELISITA ARCOS PEREZ, **se ordena notificar por edictos a la C. FELISITA ARCOS PEREZ, del auto de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete:**

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, con y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en calle niebla, numero 2 de Fracciorama 2000 de esta Ciudad, Nombrando como Asesor Técnico a la Licenciada RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, con cedula profesional numero 2844441 y R.F.C. HOTR720523; demandando **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ, EN CONTRA DE FELISITA ARCOS PÉREZ**, quien puede ser emplazada en el ejido Pablo Torres, domicilio fijo y conocido en Candelaria, Campeche (frente a la escuela primaria del pueblo), en virtud de lo manifestado y de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado se comisiona al actuario diligenciador para que realice el emplazamiento en el horario señalado. En consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

1).- Fómese expediente por duplicado con el número **722/16-20176/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2).- Con fundamento con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

3).- De conformidad con los ordinales 49-A y 49-B del Código en cita, se admite como asesor técnico del promovente a la Licenciada RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con **FELISITA ARCOS PÉREZ**, fundándose para ello en los hechos narrados en su

demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- Copia certificada del acta de matrimonio número 00010; b).- Copia certificada de dos acta de nacimiento números 02192 y 04061, c). Diversos recibos de pago por concepto de pensión alimenticia correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero, primera y segunda quincena del mes de febrero y primera quincena del mes de marzo, todos correspondientes al año dos mil diecisiete.

Se les hace del conocimiento a las partes que las actas de nacimiento de los menores quedaran bajo el resguardo de este juzgado para salvaguardar la identidad de los mismos.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa

Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con **FELISITA ARCOS PÉREZ.**-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ Y FELISITA ARCOS PÉREZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con **FELISITA ARCOS PÉREZ.**-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil

vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido

del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libreta y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las

legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y

ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que va no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, **Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ Y FELISITA ARCOS PÉREZ.--**

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, PREVIENIENDO A LAS PARTES QUE CUENTAN CON EL TERMINO DE DIEZ hábiles, A FIN DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, DICHAS MEDIDAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS Y SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.- La guarda y custodia PROVISIONAL de **M.C.A.**, la ejercerá la **C. FELISITA ARCOS PÉREZ**, en virtud de que en el apartado de los hechos el promovente señala que desde hace diez años que se encuentra separado de su aun esposa, de igual modo no hace referencia a que dicha menor se encuentre viviendo con él, por lo que es de entenderse que la menor se encuentra viviendo con su progenitora; en cuanto a la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.- **B.-** Respecto al derecho de alimentación a favor de la niña **M.C.A.**, quien será representada por **FELISITA ARCOS PÉREZ**, será de un **20% (veinte por ciento)**, del de todas y cada una de las percepciones y demás prestaciones de Ley que devengue **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, dicho porcentaje será depositado ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal Superior de Justicia, por quincenas anticipadas, o en su caso de manera personal, previa firma de recibido.- Por otra parte se fija a ambos padres el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios a favor de los menores.- **C.-** Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ Y FELISITA ARCOS PÉREZ**, para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.--- **D.-** En cuanto al derecho de alimentos de **FELISITA ARCOS PÉREZ**, es de observarse lo siguiente:

- a).- El actor refiere en el punto 4 de sus hechos, que tiene más de diez años separado de **FELISITA ARCOS PÉREZ**,
- b). Durante su matrimonio vivieron juntos aproximadamente dos años.-
- c). De dicha unión procrearon a una hija.
- d). La parte demandada cuenta con aproximadamente con cuarenta años de edad.-

En virtud de todos lo antes expuesto y tomando en consideración que el promovente se encuentra separado de su aun cónyuge más de diez años, más aun que no señala si esta se encuentra incapacitada física o mentalmente, para realizar actividad laboral, amén de que se presume que **FELISITA ARCOS PÉREZ**, cuenta con un empleo y con los medios para satisfacer sus necesidades de alimentación; por consiguiente, **NO** se decreta porcentaje alimenticio a su favor.

E.- Se le apercibe a **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, para que en el termino de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que sea notificado, se sirva acreditar con documentación idónea el estar dando cumplimiento a su obligación alimentaria por concepto de pensión alimenticia decretada a favor de sus menores hijos, por lo cual se le apercibe que en caso de no hacerlo, esta autoridad procederá a aplicarle una multa de **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION(UMA)**, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **F.-** Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ Y FELISITA ARCOS PÉREZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

V.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil del Estado. a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.

De igual manera se la hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

VI.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo. y en virtud de que el domicilio del demandado se encuentra fuera de nuestra

jurisdicción, gírese atento exhorto al Juez Competente del Ramo Familiar de Escárcega, Campeche para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva notificar a FELISITA ARCOS PÉREZ, en el domicilio fijo y conocido en el Ejido Pablo Torres, de Candelaria Campeche. (la casa esta frente a la escuela primaria del pueblo). para que dentro del término de tres días más uno por razón de distancia, para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-- VII.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. **VIII.-** En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio DE JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ Y FELISITA ARCOS PÉREZ.-- SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA, Y CUSTODIA, Y ALIMENTOS, SE ESTAA LO SEÑALADO EN LOS PUNTOS a), b), DE ESTE FALLO.- **TERCERO:** NO SE decreta pensión alimenticia a favor de **FELISITA ARCOS PÉREZ**, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando D) de este fallo. - **CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-**

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA”.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR INTERINA, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 05 DE ABRIL DEL 2018.-

LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 19336

C. BIRZABITH TOLEDO GUTIERREZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1042/16-2017/3F-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA EN CONTRA DEL C. BIRZABITH TOLEDO GUTIERREZ; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio que remite el LIC. DAVID DARIO ESCALANTE SULUB; mediante el cual solicita; la publicación de la resolución de la presente demanda de Divorcio sin Expresión de Causa a través del periódico oficial, asimismo adjunta un CD para grabar dichas publicaciones. En consecuencia SE PROVEE:

PRIMERO: Como lo solicita la ocursoante; se tiene por acreditado la ignorancia del domicilio del C. BIRZABITH TOLEDO GUTIERREZ; por consiguiente y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. BIRZABITH TOLEDO GUTIERREZ, siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL

COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. BIRZABITH TOLEDO GUTIERREZ; por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al demandado, el proveído de fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente Declarativa de Divorcio.- mismo que a letra dice,; -

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Se tiene por presentada a la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta.- Asimismo, se tiene al ocursoante, señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Bufete Jurídico ubicado en la calle 61, número 19, altos 11, entre la calle 10 y 12 del Centro Histórico de esta ciudad; y nombra como sus asesores técnicos a los LICDOS. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ y DAVID DARIO ESCALANTE SULUB.-

Así también, se tiene al ocursoante, demandando el Divorcio en la Vía Ordinaria Civil que lo une al C. BIRZABITH TOLEDO GUTIERREZ, quien puede ser notificado en la calle cunduacan, número 41, entre calle Tulum y Cháncala, Fraccionamiento Kala, C.P.: 224025; en consecuencia a lo anterior SE PROVEE:

a).- Fórmese expediente por duplicado con el número: 1042/16-2017/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX para su respectiva tramitación.

b).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- Así también, de conformidad con los artículos 46, 49-A y 49-B del Código en cita, se admite como asesora técnica del promovente a los LICDOS. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ y DAVID DARIO ESCALANTE SULUB, y como representante común al primero de los mencionados.-

c).- Acumúlese a los autos los documentos en mención, para que obren como corresponda.-

d).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito de junio de 2017, compareció la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, mismo que fuera recepcionado por este juzgado, el día seis de mayo del año en curso; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

2.- La parte actora, adjunto a su demanda la siguiente documentación: consistente en: a).- copia certificada de un acta de matrimonio número de folio: A040147856, y b).- original de una propuesta de convenio.

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: -

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO..Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con el C. BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ.--

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:- -

Art. 1º.-

“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de

nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también

lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure

la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio de los CC. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA y BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ; por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer, en su caso, en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

1.- Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA y BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ.-

2.- No se determina guarda y custodia, ni porcentaje de pensión alimenticia, toda vez que en matrimonio que el día de hoy se disuelve, no se procrearon hijos.

3.- No se fija pensión alimenticia a favor de la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, toda vez que cuenta con la edad de treinta y dos años aproximadamente, por lo que cuenta con edad plena para allegarse sus propios alimentos, así como obtener un empleo y/o capacitarse para tener una mejor situación económica.-

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA y BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VIII.- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar al C. BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ, quien puede ser notificado en la calle cunduacan, número 41, entre calle Tulum y Cháncala, Fraccionamiento Kala, C.P.: 224025; entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de que marca la ley, para que manifieste lo que a su

derecho considere. -

IX.- De conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director General del Registro Civil de Esta Ciudad, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio.

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE.-

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA Y BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ.-

SEGUNDO: SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN. -

TERCERO: PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO IX DE ESTA RESOLUCIÓN.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA...”

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al B. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ

CAAMAL, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA DE ENLACE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL FOLIO NÚMERO: 19256
C. HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES.**

En el expediente 37/17-2018, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado promovido por EDGAR IGNACIO LOPEZ CORREA, en contra de HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES; la Titular del Juzgado dicto una resolución que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1).-Se tiene al C. EDGAR IGNACIO LOPEZ CORREA, con su escrito de cuenta solicitando se gire oficio al registro civil para la inscripción de divorcio, anexando recibo de pago.

2).- Así mismo se da cuenta con la nota actuarial de fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho, realizada por la LICDA. MARIA CANDELARIA PANTI PANTI, actuaria Diligenciadora de la central de actuarios; mediante el cual se informa que no se llevo a cabo la notificación a la C. HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, del auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, por las razones que en el mismo se expresan.- en consecuencia SE PROVEE: **1).**-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.

3).- Toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C.HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES; tórnese los presentes autos para notificar a la C. HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, la sentencia de fecha **dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete**, por edictos de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos en el Estado en Vigor, el cual a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número UAC/2576/2017, suscrito por el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro del Estado, por medio del cual informa que en el padrón catastral no se encontró registro de HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES; en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a este expediente el oficio UAC/2576/2017, para que conste como corresponda y dese vista con el mismo a EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, para su conocimiento.-

2).- Ahora bien, en virtud de que el Vocal del Registro Federal de Electores proporcione un posible domicilio en el que pueda ser notificada la demandada; por tal motivo; en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y ante el despacho de este juzgado, compareció EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, a exhibir demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio número 00054; b).- Copia certificada de dos actas de nacimientos números 02000 y 03289; c). Copia simple de acta circunstanciada de abandono de conyuge e hijos y copia simple de oficio número 168/2017.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código Procesal del Estado.-

Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio toda vez que exhibió acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditada que se encuentra unido en matrimonio con HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES.

Por otra parte, con respecto a la demanda de divorcio planteada por EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad

ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas

causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión

semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**--

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA Y HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES; Por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

A. SE AUTORIZA LA SEPARACION MATERIAL DE LOS CONYUGES LOS CC.EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA Y HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES.-

B. EL ADOLESCENTE E.M.L.CH., QUEDARÁ BAJO LA GUARDA Y CUTODIA DE SU SEÑOR PADRE EL C. EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA; Y BAJO LA PÁTRIA

POTESTAD DE AMBOS PADRES.

C. RESPECTO AL DERECHO DE ALIMENTACIÓN A FAVOR DEL ADOLESCENTE E.M.L.CH., QUIEN SERÁ REPRESENTADO POR EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, SE DECRETA UN 20% (VEINTE POR CIENTO) DEL TOTAL TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES; DICHO PORCENTAJE SERÁ DEPOSITADO ANTE EL CENTRO DE CONSIGNACIONES DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR QUINCENAS ANTICIPADAS, O EN SU CASO DE MANERA PERSONAL, PREVIA FIRMA DE RECIBIDO. SE LE APERCIBE A HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE QUE REALICE EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, SE SIRVA ACREDITAR CON DOCUMENTACIÓN IDÓNEA, TALÓN DE PAGO, QUE SE ENCUENTRA CUMPLIENDO A SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EN CASO DE NO HACERLO ASÍ, SE HARÁ ACREEDOR A UNA MULTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, EQUIVALENTE A 75.49 PESOS, CONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE \$3,779.50 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), EQUIVALENTE A CINCUENTA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A).-

D. EN CUANTO A LAS CONVIVENCIAS ENTRE HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, CON EL ADOLESCENTE E.M.L.CH., ESTAS SERÁN DE MANERA ABIERTA, CADA QUINCE DÍAS, PREVIO AVISO AL PADRE CUSTODIO Y VOLUNTAD DEL ADOLESCENTE; DE IGUAL MANERA, SE DECRETA QUE CADA PADRE GOZARÁ DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE INVIERNO VERANO Y SEMANA SANTA, INICIANDO EL PADRE NO CUSTODIO, LA CUAL PODRÁ SER DE MANERA ALTERNADA, PREVIO ACUERDO DE LOS PADRES.-

E. Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 285 FRACCIÓN VI REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, ESTA AUTORIDAD EXHORTA A EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA Y HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, PARA NO REALIZAR ACTOS DE MANIPULACIÓN SOBRE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, TENDIENTES A PROVOCAR RECHAZO, RENCOR O DISTANCIAMIENTO HACIA EL OTRO CÓNYUGE SEPARADO O LOS FAMILIARES DE ÉSTE.

F. No se fija pensión compensatoria a favor HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, en virtud de que la misma se encuentra en edad productiva, toda vez que cuenta con la edad de 39 años, es decir, que puede desempeñar algún empleo que le permita allegarse de sus alimentos.

VII.- En cuanto al bien inmueble que señala EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, cabe señalarle que el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de

bienes, por lo que dicha petición deberá de ventilarlo en el juicio correspondiente.-

VIII. De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil de esta ciudad, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.-

IX.- Túrnese los presentes autos a la Central de Actuarios de este Tribunal con la finalidad de notificar el presente acuerdo a HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES en Andador Punta Maxtun, sin numero de la Unidad Habitacional Solidaridad urbana, C.P. 24060 de esta ciudad.-

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA Y HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES.-

SEGUNDO.- PROCEDASE CONFORME LO ORDENADO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA 1 PRESENTE RESOLUCION.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

3).- Finalmente, y para que se dé cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas

receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.--

4).-En virtud de lo expresado se reserva de girar el oficio para la inscripción del divorcio; por lo que acumúlese a los presentes autos el derecho de pago, anexo al escrito de cuenta para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. LUISA DEL CARMEN MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 05 DE ABRIL DEL 2018.-

LICDA. SANTA PATRICA DZIB SANTOS, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

OLGA DZUL HERNANDEZ.-

En el expediente 57/17-2018/10M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil De Incumplimiento De Contrato de Habilitación y Avió con garantía hipotecaria y falta de pago de un título de crédito promovido por el licenciado José Ramón Canto Balan quien se ostenta como apoderado legal para pleitos y cobranzas del FIDEICOMISO denominado FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en contra de OLGA DZUL HERANDEZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Toda vez que en la razón actuarial de fecha doce de abril de dos mil

dieciocho, la actuario adscrita a este juzgado Licenciada ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, hizo constar que no pudo notificar y emplazar a la demandada OLGA DZUL HERNÁNDEZ, en virtud de que al constituirse al domicilio señalado por la parte actora, fue atendida por una persona que dijo responder al nombre de MARIA DEL CARMEN RUEDAS DZUL, quien se ostentó como hija de la demandada y quien después de confirmarle que en dicho domicilio vive la demandada, se negó a recibir la cédula de notificación; ante lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo 1070 párrafo VII del Código de Comercio, se ordena el emplazamiento de OLGA DZUL HERNÁNDEZ por medio de edictos. Por lo tanto, acorde a lo establecido en el numeral antes citado, en relación con el 1068 fracción IV del Código de Comercio, túrnense los presentes autos a la actuario adscrita de este juzgado para que notifique y emplace a juicio a OLGA DZUL HERNÁNDEZ, el presente proveído y el de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho por medio de cédula que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, mismo proveído que a continuación se transcribe: ----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO: 1).- Se tiene por presentado al Fideicomiso denominado FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CREDITO , en contra de OLGA DZUL HERNANDEZ, como el acreditado; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número 57/17-2018/10M-I.-

2).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga “NACIONAL FINANCIERA”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado “FONDO ESTATAL DE FOMENTO

INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”, representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN.-

3).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:-

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y *effet utile*-* (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la vía oral mercantil, reclamando el pago de la cantidad de \$10,000.00 (SON: DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de \$650,000.00 (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con los artículos 1339 y 1390 bis del Código de Comercio en relación con el decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el que se reformó el transitorio TERCERO en materia de Juicios Orales Mercantiles, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente

asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

4).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en la VÍA ORAL MERCANTIL.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos por parte del promovente,

la Avenida Gobernadores número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre Calle Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad, con Código Postal 24010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

6).- Asimismo, se autoriza a los Licenciados JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE y DAVID MAHALALEEL MÉNDEZ MARTINEZ, únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, toda vez que no exhibieron original o copia certificada de su cédula profesional, acorde al penúltimo párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio.

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada OLGA DZUL HERNANDEZ, en el predio ubicado en domicilio fijo y conocido sin número de la Colonia Centro de la Localidad de Valle de Quetzalcóatl, Champotón, Campeche, para que dentro del término de NUEVE DÍAS produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.-

8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Actuaría adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se notificará a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en la audiencia mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, por lo que deberán de estar pendientes de las etapas procesales del juicio oral mercantil.

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva a la aplicación de una sanción económica por \$3,500.00 (SON: TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes a estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a

las audiencias que componen el Juicio Oral.

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes originales presentados por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

15).- En cuanto a la solicitud del promovente respecto a que le sea devuelta la copia certificada del poder notarial exhibido, previo cotejo, no ha lugar a su devolución hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la Audiencia Preliminar que en su momento se fije.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE”-

Lo anterior para que dentro del término de nueve días, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación, la demandada OLGA DZUL HERNÁNDEZ, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.-

2).- Por lo anterior, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta

ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así entregar la Cédula de Notificación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado para su debida publicación

3).- Por último, toda vez que de una minuciosa revisión al libro de registros de cédulas de este Juzgado, se aprecia que el licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, se encuentra registrado en el libro antes señalado, en virtud de lo anterior, se tiene como autorizado en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio al citado profesionista, lo anterior para los efectos legales correspondientes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJÓN. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-"Dos firmas ilegibles. Rúbricas.-

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas cinco de abril del dos mil dieciocho y dieciséis de abril del dos mil dieciocho, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

FOLIO: 10969

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

HIPOTECARIA, CREDITO Y CASA S.A. DE C.V

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE 359/15-2016/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE EXTIONCION DE OBLIGACION POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. HECTOR MANUEL BORGES RODRIGUEZ EN CONTRA DE LA EMPRESA DENOMINADA HIPOTECARIA, CREDITO Y CASA S.A. DE C.V., LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1).- El estado que guarda los presentes autos A).- y el escrito de ELIAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR, por medio del cual solicita a esta autoridad que se declare la ignorancia del domicilio del demandado.- B).- y el escrito de HECTOR MANUEL BORGES RODRÍGUEZ, por medio del cual nombreE a su asesor técnico y representante legal, asimismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones por su parte.- Por lo que.- SE PROVEE: 1).- Y toda vez, que se observa en los presentes autos, que las diversas dependencias a las que se les solicito informe del domicilio de la persona moral denominada HIPOTECARIA DE CREDITO Y CASA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, comunicaron que no se logro localizar ninguno domicilio de dicha persona moral a efecto de que sea emplazada a juicio a través de su apoderado legal o quien legalmente la represente; por lo que de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de la persona moral antes mencionado, publíquese tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de emplazar a juicio a la persona moral denominada HIPOTECARIA DE CREDITO Y CASA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su apoderado legal o quien legalmente la represente, y notificarle el presente proveído y emplazarlo en los términos del proveído de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, otorgándole un término de quince días para que de contestación a la demanda incautada en su contra u oponer sus excepciones si la tuviera; para tal efecto de transcribe el proveído en mención:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos a).- y el escrito del ciudadano HÉCTOR MANUEL BORGES RODRÍGUEZ, por medio del cual nombre asesor técnico por su parte y domicilio para oír y recibir notificaciones.- b).- y el oficio número DG/1807/2018, que remite el arquitecto MIGUEL A. GARCIA ESCALANTE, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Campeche.- c).- y el oficio numero 049 001/410 100/0334_OJCP/2018, que remite la licenciada CECILIA MARLENÉ ROMERO TRISTE, Jefa delegacional de servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.- d).- y el oficio número 280/2018, que remite el licenciado MARCO ANTONIO MUÑOZ PEREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado de Campeche.- e).- y el oficio número SB/IVC-0062/2018., que remite el ingeniero IRVING VEGA CEPEDA, Superintendente Comercial Zona Campeche, de la Comisión Federal de Electricidad.- f).- y el oficio número SG/RPPYC/0318/2018., que remite la licenciada CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUAL CANEPA, Directora

del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche.- g).- y el oficio número SHA/SJ/PM-119/2018., que remite el licenciado JESUS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche; por medio de los cuales hacen las manifestaciones que en los mismos se indican.- Por lo que.- SE PROVEE: 1).- En atención al escrito del ciudadano HÉCTOR MANUEL BORGES RODRÍGUEZ, se admite domicilio para oír y recibir notificaciones por su parte el ubica en la calle 10, Manzana 12, Lote 12, Colonia Lázaro Cárdenas, de esta Ciudad Capital, esto de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. Asimismo se le hace de su conocimiento que no es procedente admitir al licenciado HERNÁN LAZAMA EHUAN, como su asesor técnico, toda vez que si bien es cierto presento personalmente el escrito y por ende obra su firma, además de que proporcione su RFC, también es cierto que no señaló el número de su cédula profesional y mucho menos comprueba con el documento idóneo estar realizando los tramites correspondientes a efecto de obtenerlo, por lo que no se ajusta a los establecido en artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

2).- Ahora bien y toda vez que ya se cuenta con los domicilio del demandado a efecto de que pueda ser emplazado, mismos que fueron proporcionados por el arquitecto MIGUEL A. GARCIA ESCALANTE, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Campeche; de conformidad con el artículo 511 Fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN VÍA SUMARIA CIVIL DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN POR DOMICILIO IGNORADO, en contra de la empresa denominada HIPOTECARIA, CRÉDITO Y CASA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo que túrnense los presentes autos a la central de actuarios a efecto de notificar y emplazar por medio de la persona que actualmente lo represente en los siguientes domicilios:

Avenida López Portillo, Interior #, Polig, Fraccionamiento Colinas del Sur.-

Circuito Colinas del Sur 3, #001300074, Interior #, Manzana 1, Fraccionamiento. Colinas del Sur.-

Circuito Colinas del Sur 1, #0008, Interior #, Manzana 5, Fraccionamiento. Colinas del Sur.-

Circuito Colinas del Sur 3, #000400081, Interior #, Manzana 6, Fraccionamiento. Colinas del Sur, TODOS DE ESTA CIUDAD CAPITAL.-

Con entrega de las copias simples de traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de CUATRO DÍAS para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de acorde a lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. –

3).- Ahora bien, dese vista a la parte actora de las manifestaciones realizadas en los oficios de cuenta, para que en el término de tres días manifieste lo que sus derechos correspondan esto de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- Por último, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

2).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar a la persona moral denominada HIPOTECARIA DE CREDITO Y CASA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su apoderado legal o quien legalmente la represente, y emplazarlo en los términos del proveído de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Ahora bien y como lo solicita el HECTOR MANUEL BORGES RODRÍGUEZ, en su escrito de cuenta se admite como su asesor técnico y representante común al licenciado HERNÁN LEZAMA EHUAN, quien cuenta cédula profesional número en tramite 10853073, y RFC. LEEH880721175, esto de conformidad con el artículo 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4).- Asimismo, se tiene como domicilio de HECTOR MANUEL BORGES RODRÍGUEZ, para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 10, Manzana 12, Lote 12, entre calles 7 y 9, de la Colonia Lázaro Cárdenas, de esta Ciudad Capital esto de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.-

5).- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AJRM/O.CH.K.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 06 DE ABRIL DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EXPEDIENTE: 38/15-2016/2P-II

AL C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de ROSA ELENA PEREZ REYES por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA denunciado por la C. CECILIA ORTIZ CHI ; la C. Juez dictó un auto el día seis de abril del año dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Al respecto SE PROVEE: Por lo anterior, se ordena a la actuaria Interina se sirva notificar al C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

- El día SIETE de MAYO del año en curso, a las ONCE HORAS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Ratificación de Certificado Médico.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, por ende el dictamen rendido ante el órgano investigador, será tomado en consideración al momento de resolver en definitiva.-

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaría adscrita

este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo a la brevedad posible, se le aplicaran las medidas disciplinarias que correspondientes, señalada por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS , QUIEN CERTIFICA.---

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a al C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los once días del mes de abril del año dos mil dieciocho.-

LICDA KENIA BEATRIZ GARCIA GÓMEZ, ACTUARÍA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 135/12-2013/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. JOSÉ LÁZARO MARTÍNEZ DECLÉ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 132/12-2013/2P-II, Instruido en contra de los CC. ISAAC DAMAS JOB, JUAN CARLOS DAMAS JOB, EMILIO BUCIO PÉREZ, JUAN PABLO PÉREZ MANZANERO, ALEXANDER MAYO LÓPEZ, JOSÉ ÁNGEL ARGAEZ ZETINA Y VÍCTOR HUGO FLORES CANCINO, por considerarlos probables responsables de la comisión de los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y EXTORSIÓN, denunciados por el C. IRVIN FERNANDO LÓPEZ CORREA, la C. Juez dictó un auto el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Por otra parte, tomando en consideración la certificación secretarial de fecha cinco de abril actual, donde de hace constar que del exhorto 140/16-2017/1P-II, se advierte que se desconoce el domicilio del C. JOSÉ LÁZARO MARTÍNEZ DECLÉ ya que no radica en el estado de Tabasco, pues por cuestiones de trabajo al parecer ahora está por el estado de Michoacán, sin especificar domicilio alguno, así de la causa penal 53/15-2016/1P-II se agotaran los medios establecidos por la ley para localizarlo sin obtener domicilio diversos donde pueda oír y recibir notificaciones, es conveniente mencionar al acusado referido así como a defensa Lic. Omar Francisco Palestino López que el domicilio con el que se contaba en la causa penal antes señalada, fue proporcionado por el Vice fiscal General Regional del estado de Campeche, en consecuencia de ello y dado que se encuentra pendiente la diligencias consistente en Ampliación de declaración; por lo que se procede a determinar que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo para la celebración de las diligencias, fijándose el día y horario siguiente:

- » VEINTIUNO de MAYO del presente año a las ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS para ampliación de declaración, siendo interrogado por el Lic. Omar Francisco Palestino López.-

Anterior citación que se hace por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario antes señalado al desahogo de la diligencia mención, apercibido que en caso de no presentarse ante este tribunal esta no podrá desahogarse y se procederá a declarar ausencia de testigo y la declaración inicial se valorará como corresponda al momento de resolver en definitiva. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ

PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JOSÉ LÁZARO MARTÍNEZ DECLÉ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 12 de Abril del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA SEIS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 135/12-13/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LOS CC. ISAAC DAMAS JOB, JUAN CARLOS DAMAS JOB, EMILIO BUCIO PÉREZ, JUAN PABLO PÉREZ MANZANERO, ALEXANDER MAYO LÓPEZ, JOSÉ ÁNGEL ARGAEZ ZETINA Y VÍCTOR HUGO FLORES CANCINO, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y EXTORSIÓN

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DOCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 115/12-2013/1E-II.-
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. VINICIO REYES AHUMADA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del

ciudadano ISAIAS BALAM JIMENEZ, querrellado por el ciudadano VINICIO REYES AHUMADA, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a doce de abril del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: Dada la manifestación del ciudadano ISAIAS BALAM JIMENEZ, en la diligencia de notificación de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la cual textualmente dice "...Enterado y apelo...".

Asimismo, dada la manifestación de la licenciada MARGARITA HERNANDEZ CORDERO, Fiscal, del diez de abril del año en curso, la cual a la letra dice: "...enterada y apelo la penalidad...".

Y con la razón actuarial, de la c. actuario interina, en la que indica que no fue posible notificar al C. VINICIO REYES AHUMADA, toda vez que de autos, se observa que se agotaron los medios para lograr su comparecencia.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio de la licenciada MARGARITA HERNANDEZ CORDERO, Fiscal, mediante el cual se desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha seis de abril de dos mil dieciocho.

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, dado lo señalado por la licenciada MARGARITA HERNANDEZ CORDERO, Fiscal, en su oficio de cuenta, es por lo que se le tiene por desistida del recurso de apelación interpuesto.-

Seguidamente, y como se desprende que en el auto de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, se agotaron los medios para localizar al querellante, en consecuencia, y siendo que es necesario que el C. VINICIO REYES AHUMADA, sea notificado de la resolución de fecha seis de abril actual por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar al C. VINICIO REYES AHUMADA la sentencia condenatoria del acusado ISAIAS BALAM JIMENEZ de fecha seis de abril de dos mil dieciocho; misma que en sus puntos resolutive dice:

"...EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, previsto y sancionado por el numeral 215 fracción III en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por el C. VINICIO REYES AHUMADA .-

SEGUNDO: El ciudadano ISAIAS BALAM JIMENEZ, es plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, previsto y sancionado por el numeral 215 fracción III en relación con el 87 y 29 fracción

II del Código Penal del Estado, querrellado por el C. VINICIO REYES AHUMADA.--

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano ISAIAS BALAM JIMENEZ, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, se le impone la sanción de una pena es de OCHO DIAS DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD Y VEINTE DIAS DE MULTA el cual en base al salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$61.38 (son: SESENTA Y UNO PESOS 38/100 M.N.) asciende a la cantidad de \$1,227.6 (Mil doscientos veintisiete pesos 06 / 100 M.N.) misma cantidad que deberá hacerla efectiva el sentenciado, ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo en el tiempo establecido o se negare sin causa justificada, a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución.--

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, se CONDENA al sentenciado ISAIAS BALAM JIMENEZ, al pago de la reparación de daños por la cantidad de \$30,000.00 (Son Treinta mil pesos 00/100 M.N.) a favor del C. VINICIO REYES AHUMADA en razón de lo resuelto en el considerando sexto de la presente resolución.-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, por lo que se apercibe a la C. Actuario Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-

Y una vez que dicha parte haya quedado debidamente notificada de la señalada resolución dictada por esta autoridad procedase a admitir el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, en la diligencia de notificación de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, para después enviar mediante atento oficio el expediente original de esta causa penal a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso interpuesto.

Para concluir el presente proveído, se apercibe al C. Actuario Interino, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al ciudadano **VINICIO REYES AHUMADA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LALICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MENOR DEL CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Certifica: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a trece de abril del año dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 129/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. HECTOR ENRIQUE GONZALEZ KU.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano LUIS ANTONIO FRAZ CE, querellado por el ciudadano JOSE ANTONIO VAZQUEZ MATA, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice: --

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de abril de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio 476/A.E.I/2018 del licenciado JOSE DIEGO CHI COLLI, Agente de la Policía Ministerial, en el cual informa que se constituyó al domicilio ubicado en calle 55 entre 86 y 88 de la colonia San Carlos de esta Ciudad donde no pudo localizar el predio marcado con el numero 551 sin embargo procedió a indagar con los vecinos de dicha calle con el fin de localizar al C. HECTOR ENRIQUE GONZALEZ KU pero ninguno de ellos pudo dar alguna referencia del antes mencionado., asimismo procede a realizar una búsqueda en la base de datos de la agencia estatal de investigaciones y no se obtuvo ningún otro domicilio registrado a nombre de HECTOR ENRIQUE GONZALEZ KU, debido a lo anterior no fue posible la localización de su domicilio actual.

AL RESPECTO SE PROVEE: Ahora bien de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en su momento procesal oportuno.----

En virtud de lo anterior y dado lo informado por el licenciado JOSE DIEGO CHI COLLI, Agente de la Policía Ministerial, se ordena citar de la siguiente manera:

» AI C. HECTOR ENRIQUE GONZALEZ KU (TESTIGO DE HECHOS), para el día VEINTIUNO de JUNIO del año dos mil dieciocho, a las NUEVE HORAS, para la diligencia de careos procesales con el acusado.

Al mismo tiempo se le hace saber al ciudadano HECTOR ENRIQUE GONZALEZ KU (TESTIGO DE HECHOS) que

cuenta con el término de tres días contados a partir de la última publicación del Periódico Oficial para que sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aun a las de carácter personales se la harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

Por lo anterior se cita al C. HECTOR ENRQUE GONZALEZ KU (TESTIGO DE HECHOS) por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenándose a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- **Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

Así como también se le hace de su conocimiento a las partes que en caso de no lograr la comparecencia del C.C. HECTOR ENRQUE GONZALEZ KU (TESTIGO DE HECHOS), se procederá a declarar el careo supletorio y su declaración será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. HECTOR ENRIQUE GONZALEZ KU, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LALICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, juez interina de primera instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a trece de abril de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

PERIODICO OFICIAL.-

EXPEDIENTE NO. 621/16-2017/2CII.-

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD POR SIMULACION DE ACTOS JURIDICOS PROMOVIDO POR FANNY ANAYA EN CONTRA DE:

AL: PETRO INTEGRADORA ROMA S.A DE C.V.- -

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a uno de marzo del año dos mil dieciocho. -

A).- Se tiene por presente a la C. LIC. ORIANA ARACELY MARTINEZ DOMINGUEZ, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, emplace al demandado PETRO INTEGRADORA ROMA S.A. DE C.V. mediante publicaciones en el periódico oficial del Estado, toda vez que como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del demandado mediante los informes dados por las diferentes dependencias a las que se le enviaran oficios para saber el domicilio de la antes mencionada, sin embargo dichas dependencias no encontraron domicilio alguno de la citada demandada, y siendo que el actor mencionara el domicilio en Av. Lázaro Cárdenas número 29, local 11 colonia lomas de las flores en la ciudad de Campeche, y mediante la contestación de exhorto hacen saber que no fue localizado la demandada en el domicilio antes citado, tal y como se puede apreciar de la razón actuarial realizada por el Actuario adscrito a la central de actuaria del honorable tribunal superior del estado con fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado dicha demandada, estando en la hipótesis del numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y acreditada la ignorancia del domicilio de

la parte demandada, es por lo que se ordena al C. Actuario Interino de este Juzgado realizar el emplazamiento de PETRO INTEGRADORA ROMA S.A. DE C.V., publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de seis días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere a la citada demandada para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

AUTO PREINSERTO:

Con esta fecha (31 de mayo de 2017), doy cuenta a la C. Juez con el escrito de la C. FANNY ANAYA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, recibido el 30 de mayo del año en curso. Conste.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete.

ASUNTO: Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, al respecto se ACUERDA:-

A).- Téngase por presentado ala C. FANNY ANAYA con su escrito de cuenta y documentación adjunta, originaria de la República de Cuba, nacionalidad ciudadana de los Estados Unidos de Norteamérica, residente de esta ciudad, comerciante, casada con domicilio en calle Taciste, número 18 del fraccionamiento Villa Palmeras de esta ciudad, en su carácter de administradora única de las Sociedades Mercantiles denominada SEAMAR DIVERS MEXICO S. DE R.L. DE C.V. Y OFFSHORE EQUIPAMENT AND SERVICES S.A. DE C.V., personalidad que acredita con el original de las Escrituras Públicas número once y doscientos cuarenta, expedida por los Notarios Públicos número 2 y 1 del Segundo Distrito Judicial, respectivamente con residencia en Ciudad del Carmen, Campeche relativas a las actas Constitutivas de las Empresas SEAMAR DIVERS MEXICO S. DE R.L. DE C.V. Y OFFSHORE EQUIPAMENT AND SERVICES S.A. DE C.V. personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.-

B).- Nombrando como sus asesores técnicos a los CC. LICDOSLUISFELIPECHICANUL, MARIAJESUSSANCHEZ CRUZ, ORIANA ARACELY MARTINEZ DOMINGUEZ E

INGRI PAMELA CISNEROS AVILA, con cedula profesionales 1343719, 4304083, 7842537, 9876620 y RFC. CICL-620410-516, SACJ-74121-US5, MADO-900206CU9 y CIAI-920702JE8 respectivamente, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificación en predio número 295-A de la calle 38 entre 45 y 47 de la colonia Tecolulita de esta ciudad, en tal razón se le reconoce dicha Asistencia Técnica de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, nombrando como representante común, a la C.LIC. ORIANA ARACELY MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, de conformidad con el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, en tal razón, dese vista a la parte interesada para que en el término de TRES DÍAS que regula el artículo 130 en su fracción IV del Código de la materia en mención en vigor, manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

C).- Ahora bien y por lo que hace a tener por autorizados para oír y recibir notificaciones al C. LUIS ENRIQUE AGUILAR CHAVEZ, no es de concedérsele en virtud de que no se acreditó que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40, 49-A, y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es que tengan poder bastante para comparecer a Juicio o bien ser asesores técnicos.-

D).- Por lo que se le tiene a la ocursoante, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD POR SIMULACION DE ACTOS JURIDICOS en contra de los CC. ERICK JOAQUIN GARCIA VIOR, Y/O ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, CARLOS EDUARDO GARCIA VIOR, JOSE SAMUEL DE JESUS BUSTAMANTE PEREZ Y a la SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA PETRO INTEGRADORA ROMA S.A DE C.V.-

E).- Con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta córrase traslado a la parte demandada con las copias simples de la demanda.-

F).- En tal razón, pasen los autos al C. Actuario Interino de este Juzgado a fin de que se sirva notificar a los antes mencionados a los CC. ERICK JOAQUIN GARCIA VIOR, Y/O ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, CARLOS EDUARDO GARCIA VIOR, JOSE SAMUEL DE JESUS BUSTAMANTE PEREZ Y a la SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA PETRO INTEGRADORA ROMA S.A DE C.V. los dos primeros en calle 28 número 100 de la colonia Centro de esta ciudad, el tercero en predio de la calle 47 numero 180-A de la colonia HÉCTOR PEREZ MARTÍNEZ, de esta ciudad y a la última en AV. Lazaro Cardenas numero 29, local 11 de la colonia lomas de las flores de la ciudad de san francisco de Campeche, Campeche.

G).- Así, se tiene a la actora reclamando de los demandados las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por

reproducidas como si a la letra estuvieren.

H).- Ahora bien y observándose que el domicilio de la SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA PETRO INTEGRADORA ROMA S.A DE C.V, se encuentra fuera de esta Jurisdicción y como lo solicita el ocurso, es por ello que de conformidad con lo establecido en el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, GÍRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE LO CIVIL EN TURNO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, para efectos de que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva comisionar al Actuario de su adscripción para efecto de que se sirva emplazar a la SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA PETRO INTEGRADORA ROMA S.A DE C.V, en el domicilio ubicado en AV. Lázaro Cárdenas numero 29, local 11 de la colonia lomas de las flores de la ciudad de san francisco de Campeche, Campeche, haciéndole saber que tiene el término de SEIS DÍAS, más DOS DÍAS por razón de la distancia para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que tuviere para ello.

I).- De igual forma se deberá requerirle para que en el mismo término señale domicilio fijo y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche; para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le realizaran por los estrados de este Juzgado, ello acorde a lo señalado en el artículo 96, 97, 105 y 267 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

J).- Para mayor perfeccionamiento, se faculta a dicho Juez para que realice tantas y cuantas diligencias sean necesarias, acuerde todo tipo de promociones y aplique los medios de apremio pertinentes, a fin de lograr el cumplimiento de la diligencia en cuestión.-

K).- Asimismo, y como lo solicita el ocurso se autoriza al C. LIC. JESUS BALTAZAR CANUL CANCHE, para diligenciar dicho exhorto, y se le haga entrega de referido exhorto a los asesores técnicos y/o al C. LUIS ENRIQUE AGUILAR CHAVEZ, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

L).- Y una vez diligenciado que sea el exhorto de referencia se sirva devolverlo a su lugar de origen a la brevedad posible con la reciprocidad en casos análogos.

M).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, hacerles saber que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

N).- En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI ÉL CIUDADANO LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 15 DE MARZO DEL AÑO 2018.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. TERESITA DEL JESÚS ORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

Primera Almoneda

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 02/14-2015/3°C-I, relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de apoderados legales del INFONAVIT en contra de la ciudadana Imelda del Carmen Lainez Ramírez; mismo bien inmueble que a continuación se señala.-

PREDIO URBANO MERCADO CON, LOTE 6, DE LA MANZANA 3, UBICADO EN LA CALLE NARANJA DEL FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA DE ESTA CIUDAD.

Teniendo como base la cantidad de \$186,400.00 y como postura legal la suma de \$124,266.66.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 26 de junio del año en curso. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

Primera Almoneda

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 212/14-2015/J3C-I, relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de apoderados legales del INFONAVIT en contra de los ciudadanos SAMUEL BELTRAN ESPINOZA Y ARACELI DIAZ DIAZ; mismo bien inmueble que a continuación se señala.

PREDIO URBANO CON CONSTRUCCIÓN, NÚMERO 2, DE LA CALLE ALMENA FRACCIONAMIENTO PASEOS DE CAMPECHE DE ESTA CIUDAD, QUE SE DESCRIBE COMO COMO SIGUE: MANZANA 1 LOTE N°2.

Teniendo como base la cantidad de \$335,000.00 y como postura legal la suma de \$223.333.333.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 28 de junio del año en curso. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

Se convoca a postores para el remate del bien mueble

embargado en el **Expediente Número 459/13-2014**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO HOIL FUERTES, Apoderado Legal de la Sociedad Solidaria Social, en contra del CIUDADANO AUDOMARO CASTILLO UC**, mismo que a continuación se detalla:

I.- **ANUNCIESE EN PRIMERA ALMONEDA**, siendo este consistente en un Predio rustico denominado "LOS TRES HERMANOS", ubicado en la junta municipal de Pich, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, propiedad del CIUDADANO AUDOMARO CASTILLO UC, el cual se encuentra registrado en fojas 266 a 272 del Tomo 313 Volumen, A Libro Primero y Sección Primera, bajo Inscripción II, número 47623, Folio Electrónico 76131 de este Registro; fijándose para tal efecto los correspondientes edictos en las puertas de este Juzgado.

Tomado como base para el remate la cantidad de \$ 2, 650,603.55 (Son: dos millones seiscientos cincuenta mil, seiscientos tres pesos 55/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$1, 767,069.02 (Son: un millón setecientos sesenta y siete mil, sesenta y nueve pesos 02/100 M. N.).

La subasta pública tendrá verificativo en el local de este Juzgado el día **3 DE MAYO DE 2018 A LAS 10:00 HRS**

A T E N T A M E N T E.- MTRA. EN D. MANYA F. JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- MTRA. EN D. SONIA DEL SOCORRO CHÁVEZ CUEVAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ANTONIO TAMAY CHI** (qepd) que fue vecino de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 06 de Abril de 2018.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA,- LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la **sucesión intestamentaria** de: **ANTONIO TAMAY CHI** (qepd) que fue vecino de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hecelchakán, Campeche a 06 de Abril de 2018.- LA ALBACEA, LENNY EUNICE TAMAY GARCÍA.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **Wilbert José Manrique Balan** y/o **Wilberth Marique Balan**, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado a deducirlo sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de marzo de 2018.- *LICDA. RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, Secretaria de Acuerdos Interina encargada del Juzgado Primero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- LIC. ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MATEO NICOLÁS FELIPE**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO 2017, EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTAY SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA,

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, del señor **MIGUEL ANGEL MOLINA RUFINO**, quien falleciera el día 12 de abril del 2007, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace la señora **WILMA GRACIELA QUETZ PUC**, en calidad de esposa.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 4 de Abril 2018.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SR. ANGEL GUILLEN CANEPA**, POR EL SEÑOR ANGEL ENRIQUE GUILLEN SILVA, NATURAL Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS , COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 6 DE ABRIL DEL 2018.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, la ciudadana Beatriz de Jesús Traconis Hernández, denuncia ante la Notaría a mi cargo, la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **VÍCTOR MANUEL SILVA LEDESMA**, y que falleciera el día 24 veinticuatro de julio del año 2014 dos mil catorce, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta

días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Campeche, a 27 de febrero del 2018.- **LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU., NOTARIA PUBLICA NUMERO 11.- CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4.- TELFAX.- 38 - 2 - 77 - 44.- CED. PROF. 1182990.- RÚBRICA.**

Publicaciones que se harán de diez en diez por tres veces

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **08 DE MARZO DE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA MATILDE LEZCANO DELGADO (O) MATILDE LISCANO DELGADO**, ORIGINARIA DEL KILOMETRO 18, CARMEN, CAMPECHE, POR SU HIJO EL SEÑOR JAVIER GUTIERREZ LIZCANO, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCÁRCEGA, CAMP., A 13 DE MARZO DEL 2018.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25, COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **14 DE MARZO DE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA LILIA PEREZ JIMENEZ**, ORIGINARIA DE HUIMANGUILLO, TABASCO Y VECINA DEL EJIDO FRANCISCO VILLA, MOLOACAN,

VERACRUZ, POR EL **SEÑOR EULALIO RAMOS PEREZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCÁRCEGA, CAMP., A 14 DE MARZO DEL 2018.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25, COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **133/2018**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE CON FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ISIDRO DIAZ QUINTERO, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO JUAN EFRAIN HUESCA SANCHEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

